NVMISMA

REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA
DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS

Depósito Legal: M. 4.089-1959

SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS

NVMISMA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL

MADRID

Año IX
Núm. 38

Mayo - Junio
1959

NVMISMA

REVISTA DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS NUMISMÁTICOS (S. I. A. E. N.)

DIRECCIÓN:

FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE.— MUSEO-BIBLIOTECA

JORGE JUAN, 106. MADRID-9. ESPAÑA

REDACCIÓN

Director . . . . Dr. D. Antonio Beltrán Martínez.

Secretario . . . Dr. D. Fernando Gimeno Rúa.

Redactor jefe. . D. Venancio Sánchez Marín.

Realizador . . . D. José López Martínez.

Vocal de Publicaciones: D. F. Xavier Calicó Rebull.

Son colaboradores de la revista todos los socios de la S. I. A. E. N., como, asimismo, cuantas personas deseen aportar trabajos o comunicaciones de interés numismático.

De las opiniones emitidas en los artículos con firma, son responsables sus autores.

Se prohibe la reproducción de los trabajos y grabados publicados en la revista, sin mencionar la procedencia y sin previa autorización.

Esta revista se distribuye entre los miembros de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos, o intercambia con revistas similares.

SUMARIO

Páginas

NUMISMÁTICA:

Lluis y Navas, Jaime: Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna 9

López Chaves, Leopoldo: Los ensayadores de la ceca de Sevilla en las acuñaciones de oro realizadas bajo Felipe V . . . 55

BIBLIOGRAFÍA: 59

INFORMACIÓN: 63

NUMISMATICA

Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna

Por Jaime Lluis y Navas

(Conclusión.)

Como consecuencia de esta tendencia, las Cortes catalanas de 1599 aceptaron como supletorios a los derechos canónico y romano, y en Navarra las de 1576 aceptaron el romano. Ya en el siglo XVIII un auto acordado califica de intolerable la aplicación en Castilla del derecho romano en perjuicio del real, y todavía el marqués de la Ensenada se lamentaba de que en las Universidades sólo se enseñaban los derechos romano y canónico. Entonces, para corregir esta situación empiezan a dictarse medidas sobre la introducción de la enseñanza del derecho real en las universidades.

Inútil decir que en esta corriente influyeron las tendencias generales del renacimiento, y el precedente de la llamada recepción romanocanónica en la Baja Reconquista. Es más, ésta puede considerarse como la faceta jurídica del renacimiento, adelantada sobre otros aspectos culturales de la vuelta al clasicismo antiguo.

b) El periodo que nos interesa, como señalaba Galo Sánchez (1), está comprendido entre el renacimiento y la aparición de la escuela histórica del derecho. La *tendencia renacentista* hacia la herencia romana pesó también en el ánimo de los juristas, los cuales llegaron a estudiar el derecho del *Corpus juris* como una rama de la tradición antigua, como un documento de la literatura antigua, llegando a estudiarse con un criterio filológico y humanístico. Sobre todo a partir del siglo XVIII, se marca una *tendencia al cambio de esta orientación*, pasando a estudiarse en función de criterios de fondo político; es el caso del marqués de Beccaria en materia penal. Estas tendencias repercutieron en España, si bien adquirieron

(1) GALO SÁNCHEZ: *Ob. cit.*, pág. 253.

matices propios, en gran parte por influjo de nuestros teólogos. De ahí la aparición de la llamada escuela de Salamanca en el Siglo de Oro. Estos tratadistas, que en realidad eran verdaderos polígrafos, caracterizados asimismo por el despliegue de su considerable erudición, llegaron a tener un peso efectivo en la política del país, y en la legislación, al ser consultados por los reyes como asesores. Entre éstos figura fray Alonso de Castro, autor de la *de potestate legis poenalis*, que para muchos es la obra que marca la fundación de la ciencia del derecho penal. Otro tratadista, el padre Mariana, desarrolló el estudio de la moneda y su derecho.

Lo acabado de señalar y lo apuntado en otro lugar de este trabajo sobre el peso de la formación romanística, nos permite apreciar una vez más el considerable papel de la tradición jurídica romana en las orientaciones legislativas y, por tanto, penales monetarias, del periodo que estamos estudiando. Ahora bien, cabe señalar que hubo factores limitativos, a veces por cuanto el estudio como elemento de erudición humanística podía apartar del enfoque del estudio del derecho romano como elemento de aplicación jurídica. Con todo, esta salvedad es relativa, dada la íntima relación que siempre hay entre el estadio cultural general y dos facetas del mismo, cual son las vidas legales y monetarias. Pero además, es fácil advertir una tendencia a la asimilación, a la adaptación a nuestro ser nacional; se registra asimismo y a la larga habría de permitir la adecuación de la técnica jurídica romana, sin duda elevadísima a nuestro modo de ser y escala de valores. A este efecto, el papel, valía y peso de nuestros teólogos habría de ser considerable. Es decir, junto al influjo romanístico cabe señalar una tendencia asimilativa (que no llegó a sus últimos efectos como consecuencia del cambio de rumbos iniciado con el afrancesamiento del siglo XVIII y desarrollado en el XIX) y un peso del modo de ser nacional, a veces reflejado más en el modo de aplicar el derecho, y en las ordenanzas reales, en la vida jurídica que en las reglas técnicas, éstas muy romanizadas, y además difícilmente sustituibles, por no decir que sin sustitución posible al no haberse formado una técnica de base distinta.

Con todo, por lo que al derecho monetario se refiere, es preciso advertir que la situación de la época y ciertos factores constantes, más consustanciales con la naturaleza de la moneda que con el estadio cultural (malicia de la falsificación, etcétera), hicieron que siempre tuvieran carácter de delito algunos actos y, por tanto, el peso del influjo romano quedaba paliado por el de las exigencias económicas y técnicas de la moneda.

En último término, lo acabado de señalar permite advertir un importante elemento de contacto (por más salvedades que existan) entre la evolución cultural general y la del derecho monetario, paralelismo que se explica porque la estructura monetaria y el sistema jurídico son una faceta de la civilización. De ahí que sus fases propias, por muchas «discronías» que puedan registrar tengan un paralelismo evidente. No nos extendemos aquí sobre las «discronías» en cuestión, por haberlas analizado en otros trabajos.

c) El peso de las doctrinas y consiguiente *influencia del derecho romano sobre el nacional*, según hemos visto, tuvo una manifestación indirecta en el influjo sobre el derecho castellano (y también de otras regiones). Además, los tratadistas

de derecho nacional, influidos por la técnica romanística, estructuraban la exposición de nuestras normas, según dicha técnica. Esto tiene una fácil explicación en el hecho mismo de que no disponían de otra, y crearla *ex nihilo* es difícil, pero resulta prácticamente imposible si además se admira, y no sin motivo, la que fue adoptada.

De todos modos, el contenido doctrinal no siempre coincidía con dicha técnica, en parte por la pecualiar escala de valores y modo de ser de los españoles (1) y también por influencia de las doctrinas católicas, las cuales, a su vez, en el modo de exposición de nuestro país, fueron adaptados a nuestra propia idiosincracia (2). Esto fue posible precisamente por ser la católica una religión universal, que al serlo realmente puede adaptarse al modo se ser de los diversos grupos humanos sin perder nada de su esencia, pues no en vano Dios ha creado todos los grupos y, por tanto, dado pie a sus características, pero a la vez ha revelado para todos la verdadera doctrina. De ahí, pues, que sea adaptable a las pecualiaridades de las diversas criaturas divinas (3).

En todo caso, la consecuencia fue que, al igual que en otras ramas de la cultura, existía un proceso de adaptación de las corrientes jurídicas a los imperativos axiológicos nacionales, corriente que el siglo XVIII iniciaría su desvirtuación. Por tanto, tras la técnica romanística es preciso ver con frecuencia tendencias de fondo que no lo son tanto. Ahora bien, en el campo estricto del derecho monetario, la tradición romanística la representan, en gran medida, las Partidas, que sabemos seguían siendo una de las fuentes jurídicas fundamentales. En cambio, las normas insertas en las Recopilaciones de la Edad Moderna suelen ser expresión fundamental de la necesidad de resolver los problemas surgidos en aquella época. Es decir, el doctrinarismo romanístico lo representan fundamentalmente las Partidas, mientras las Recopilaciones representan básicamente las exigencias de la situación económica de la época. Más adelante veremos el grado en que procedía la aplicación de unas u otras, según las opiniones de los tratadistas de antaño.

d) Las Partidas no pudieron prescindir plenamente de *la realidad ambiente*; así, junto a las influencias justinianea y de las decretales aparecen restos de los antiguos Fueros, según destacara ya Du Boys (4).

La resistencia a la recepción de los derechos comunes hemos de medirla, sin duda, por el derecho legislado, cual es el caso acabado de apuntar. Pero además hemos de graduarla por el derecho aplicado, es decir, por la medida en que se falló según los textos de tendencias romanísticas. En este aspecto, parece que la resistencia en origen fue grande, mas luego fue cediendo a medida que se imponían los juristas letrados, formados según las tendencias de los glosadores y postglosadores. Finalmente hemos de tener en consideración el grado en que normas de una

---

(1) LLUIS: *Las proyecciones monetarias...*, pág. 45 y sig.
(2) Véase GARCÍA GALLO: *Ob. cit.*, pág. 374.
(3) Véase LLUIS: *Criticismo y Catolicismo.* Barcelona, 1951, pág. 6 y sig., y CONSUELO GUERRA PARICIO y JAIME LLUIS Y NAVAS: *Notas sobre la evolución política y la evolución cultural.* Barcelona, 1960, pág. 6 y sig.
(4) DU BOYS: *Ob. cit.*, pág. 310.

época se adaptaban a la realidad sicosocial de otra, hecho evidente desde el momento en que nuestra sociedad feudal y luego absolutista siguió aplicando textos procedentes de la antigüedad, es decir, de otra estructura social. Este extremo es, a veces, el de más difícil medición, pero en todo caso no hemos de dejarnos engañar al medirlo y no podemos olvidar que las formas y normas de procedencia romana se aplicaron a los valores de la realidad social latente en nuestro país. De ahí que su resultado de hecho variara con frecuencia en las dos vertientes del Pirineo.

e) Las Partidas reiteradamente velan por los problemas del honor. El hecho de velar en sí por el mismo no puede atribuirse a peculiar nota de nuestro derecho, por tratarse de un valor universalmente admitido. Ahora bien, como destaca Du Boys (1), lo que sí es peculiar del derecho español es la trascendencia que se atribuye a esta cuestión.

Señalamos este extremo por cuanto es un ejemplo bastante claro de cómo el influjo del derecho romano, tan acusado en el cuerpo legal del Rey Sabio, no pudo menos que entrelazarse con la realidad peninsular, y la realidad de la vida jurídica venía a ser la resultante del cruce de ambos factores. Por eso, bajo las formas romanas late con frecuencia una realidad autóctona, dando lugar a un proceso de adaptación a la misma, cuya existencia no podemos olvidar para enjuiciar debidamente el papel del derecho romano en nuestra península.

Es posible que, en este caso, el fenómeno haya sido mejor advertido por un autor extranjero que por los nacionales, en atención al contraste que debía observar con la realidad de su país.

f) Según Asso y Manuel (2), Alonso de Acevedo es el comentarista de nuestra legislación histórica más conocido, pero «sólo se empeñaba en seguir ciegamente a Bartolo». Ello nos muestra el arraigo del romanismo entre los juristas cultos de nuestro Siglo de Oro y más concretamente nos permite apreciar el peso de la tendencia a interpretar nuestra legislación según la técnica romanística, lo cual había de acarrear un acercamiento a la misma por vía de elaboración doctrinal.

g) En el reinado de Felipe V se registra una *reacción contra el derecho romano* aplicado por la práctica de los tribunales, como consecuencia de la formación puramente romanocanonista que daban las universidades, pero sin ninguna base legal. En efecto, dicho monarca recogió una protesta contra el romanismo que ya se registraba en el siglo XVII. Así, en 1713, el Consejo de Castilla ordenó que se aplicara el derecho nacional y sólo como subsidiario del romano. Pero es dudoso el éxito de esta medida, pues en 1741 hubo que reiterarla. Finalmente, en 1770 se procedió a establecer la enseñanza del derecho nacional, o real, en las Universidades, a lo que se resistieron muchas de éstas. Al mismo tiempo, aparecieron manuales destinados a facilitar el conocimiento de nuestro derecho. Pero como éste, en gran parte, era el de las Partidas, seguían pesando, si no la fuentes directas del derecho romano, sí, por lo menos, sus principios básicos. A partir del siglo XVIII se registra también

(1) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 224 y 268.
(2) Asso y Manuel: *Ob. cit.*, pág. XCIX.

la influencia del derecho francés en el centralismo administrativo y en la esfera mercantil, pero en el penal se precisará esperar al periodo de la codificación para que pese plenamente el influjo francés.

En la reacción frente a un derecho como el romano, técnicamente muy elevado pero, en último término, extraño a nuestro país, pesaron posiblemente varias consideraciones. De parte del reino cabe registrar un sentimiento que hoy calificaríamos de nacionalista y también un criterio establecido en función de la finalidad de las leyes de atender a las necesidades del país. En último término, a dicha finalidad respondían los acuerdos del rey con las Cortes, y al no ser aplicados por los tribunales desatendían a las ideas sobre las conveniencias del país a que respondían los acuerdos en cuestión.

En el ánimo de Felipe V, probablemente también pesaría un sentido de autoridad. Incluso es posible que fuera su móvil fundamental (1). No cabe olvidar que el derecho romano era introducido en España por las enseñanzas universitarias, y, como derivación de éstas, por la práctica de los juristas, pero que dicho derecho carecía de apoyo en un precepto de la Corona. Su aplicación implicaba, por tanto, en cierto sentido el desacato y desconocimiento de la voluntad de la realeza. Y esto sólo podía ser suficiente para que Felipe V reaccionara contra tal práctica.

Con todo, al admitir el derecho romano como subsidiario, en cierto sentido, se sancionaba su práctica. En este aspecto, la realidad de la vida jurídica se había impuesto sobre la solución ideal, era un triunfo de la fuerza de los técnicos sobre el sentir nacional, tanto más cuanto que, al presentar el derecho positivo castellano muchas lagunas, quedaba un margen bastante amplio para la aplicación del derecho romano admitido como subsidiario. En todo caso, debieron registrarse serias resistencias al abandono de la práctica romanística. Ello es apreciable en la sanción de la subsidiariedad del derecho romano, que, según hemos apuntado, implicaba una concesión a la práctica de los juristas. La necesidad de reiterar la primacía legal del derecho nacional nos lleva a la misma conclusión. En otras palabras, la aplicación del derecho castellano chocó con las dificultades con que suelen tropezar aquellas normas a las que se oponen, precisamente, los llamados a aplicarlas, y que por su misma función se hallan en condiciones de dificultar considerablemente la plasmación efectiva de la voluntad del legislador.

En realidad, la verdadera solventación del apuntado defecto se abordó, con posibilidades de éxito efectivo, al procurar que el derecho de nuestro país fuera conocido por los juristas, es decir, al introducir su enseñanza en las universidades y fomentar la publicación de manuales de derecho nacional. No cabe olvidar que el defecto que estamos señalando tenía su raíz en gran medida en que el derecho conocido por los juristas letrados era el romano y no el de Castilla, y por eso aplicaban aquél y no éste.

---

(1) LUCIANO DE TAXONERA: *Felipe V, dos veces Rey de España.* Barcelona, 1942, pág. 53 y sig.

6. Los delitos monetarios como delitos de lesa Majestad.

a) Asso y Manuel hicieron una sistematización de nuestro derecho penal, que constituye un verdadero estudio previo a la formalización de un código, el cual resultaba ya posible a fines del siglo XVIII, gracias al material legislativo de que se disponía, al amparo de la paulatina elaboración de normas. Esto constituye, por cierto, un ejemplo de lo que indicamos más adelante, comentando las tesis de Martínez Marina respecto del momento de la evolución legislativa en que es posible elaborar los Códigos, y el error de perspectiva histórica que presupone censurar el que no apareciera antes de tiempo un texto codificador.

Asso y Manuel dividían los delitos en públicos y privados, clasificación bastante equivalente en ellos a la actual entre delitos perseguibles de oficio y a instancia de parte. La falsificación de moneda figuraba naturalmente entre los públicos.

Asimismo observaban que «entre los delitos públicos tiene el primer lugar, como más atroz, el crimen *lesae Mejestatis*, o de traycion». Es decir, el concepto de «traición» había adquirido un *carácter técnico equiparado a la lesa Majestad del derecho romano*. Estamos, pues, ante un ejemplo de cómo la técnica romanística intentó forzar nuestro derecho positivo acercándolo al romano. A renglón seguido, Asso y Manuel incluían entre los delitos de traición la defraudación de las rentas reales y el contrabando, lo que implicaba incluir también la saca (1).

En la fijación de las figuras de delito, sustentaban que «en segundo lugar delinquen contra el público los falsarios, cuales son: 1.º Los monederos falsos, que cercenan o vician la moneda corriente». Apoyaban su punto de vista en las Partidas (2), lo que parece señalar que continuaban aplicándose en la materia que nos interesa, siquiera a título de fuente subsidiaria (3) e incluían asimismo entre los falsarios otros delitos tales como el perjurio, la adulteración de escrituras, etc. (4), lo que presupone un criterio bastante amplio sobre la idea de falsedad, idea que hemos tenido ocasión de apreciar que varió con los tiempos (5).

El punto de vista de Asso y Manuel, como en general su sistematización de las figuras penales, está bastante de acuerdo con el conjunto de nuestro derecho positivo histórico y con las fuentes que refundían al sistematizar.

El concepto de la alevosía de la falsificación lo recordó asimismo Azevedo (6), indicando, al amparo de las Partidas, que «est enorme, et grave crimen et laesae Maiestatis». Este concepto lo identificó con de el traición en sentido del derecho de entonces, opinando sobre el falsario que porque es aleve «melius diceret, porque

(1) Asso y Manuel: *Ob. cit.*, pág. 235.
(2) Partida VII, título 7, ley 9.
(3) Sobre la aplicación de las Partidas véanse los trabajos que publicamos en los números 12 y 13 de Nvmisma.
(4) Asso y Manuel: *Ob. cit.*, pág. 236.
(5) Véase la primera nota del presente artículo.
(6) Azevedo: *Ob. cit.*, Comentario a la Nueva Recopilación, libro VIII, título 17, ley 5.

es traydor» ha de ser considerado como reo de lesa Majestad. Especificando su punto de vista, lo consideró como un delito de atentado contra las facultades del emperador y del rey, es decir, del soberano.

Es más, su mismo concepto de moneda falsa lo formula diciendo «in nostra materia falsa moneta hoc modo scilicet quod falsa moneta est illa quae cuditur ab eo qui non habet publicam cudendo authoritatem», con independencia del valor intrínseco de la pieza. Por cierto, que era un concepto que precisaba ciertas especificaciones, pues en puridad no abarcaba a las monedas falseadas por los propios monederos de las cecas, ya que éstos gozaban de autoridad delegada del rey para acuñar. Con todo, el concepto era válido en el sentido de que dicha facultad tenia un sentido restrictivo que la autoridad para acuñar se detentaba sólo en la medida fijada en las disposiciones reales y, por tanto, no disponian de autoridad para emitir otra clase de monedas.

Al excluir toda referencia al valor intrínseco, Azevedo se inclinaba por la tesis «regalista» de que el valor de la moneda radica en la autoridad de quien la emite, y no en su valor intrínseco, frente a la posición contrapuesta de los canonistas (1).

b) Sobre la *calificación de lesa Majestad al delito de saca*, Salcedo (2) afirmaba que el contrabando con los enemigos tiene tal carácter por cuanto les favorece, y como tal es delito gravísimo que los romanos penaban con la muerte. Amén de permitirnos acusar una vez más el influjo del derecho romano aplicado al nuestro como criterio doctrinal, el punto de vista de Salcedo parece basarse en una distinción entre el contrabando con neutrales y con enemigos, reservando la calificación de traición para este último caso, que evidentemente era más grave e implicaba, a todas luces, un atentado contra los intereses del pais. En todo caso, la calificación de traición en materia monetaria, no sólo abarcaba a la falsificación, sino también al contrabando, si bien en un caso era automática y general, y en el otro limitada al delito en beneficio del enemigo.

c) El propio Salcedo *definió la traición* (3) al decir que traidor es aquel que con falsedad obra en daño del principe, hoy diriamos del Estado. En función de esta definición se explica la aplicación de la idea de traición a la falsificación y al contrabando. Si algo ha de ser objeto de duda, es su limitación al contrabando con los enemigos, pues aun cuando de menor gravedad que en el contrabando con el enemigo, también hay un perjuicio para el Estado en el realizado con los neutrales; la diferencia de malicia de hecho y la gravedad de las consecuencias de la calificación de traición explican las limitaciones apuntadas por Salcedo.

Algún reparo podría hacerse a la definición propuesta en atención al requisito de «falsedad», que a primera vista no parece aplicable a la saca. Pero es evidente a todas luces que aquí se utiliza el término «falsedad» no en el sentido de adulteración, sino en el de malicia o ilegalidad, y en tal sentido era aplicable no sólo a la adulteración monetaria, sino también al contrabando.

---

(1) Véase LLUIS: *Las doctrinas monetarias...*, pág. 164 y sig.
(2) SALCEDO: *Ob. cit.*, pág. 59.
(3) SALCEDO: *Ob. cit.*, pág. 65.

En apoyo de su criterio, desde un punto de vista positivo, Salcedo (1) aducía que la Real Cédula de 21 de enero de 1647 dispone que quien lleve moneda a Portugal, entonces en guerra con España, incurre en delito de lesa Majestad y pérdida de bienes. Aun cuando el criterio de Salcedo era extensivo a todo enemigo, evidentemente estaba de acuerdo con el principio que inspiró la disposición sobre el caso de Portugal.

d) En *materia de procedimiento*, según Salcedo (2), los delitos de traición estaban sometidos a una situación totalmente excepcional, pues al amparo del derecho común, y por equiparación a sus reglas sobre lesa Majestad, en tales casos se podía actuar «sin estrépito ni forma judicial».

Su punto de vista resulta explicable sobre el alcance de las tesis entonces admitidas sobre la aplicabilidad del derecho romano, aun cuando se trataba de una tesis a todas luces peligrosa, por la indefensión a que podía dar lugar su aplicación a rajatabla. En efecto, una excepción de esta índole estaba pensada, fundamentalmente, para las conspiraciones e intrigas, respecto de las cuales a veces podía ser necesario ponerles coto por vías expeditivas en defensa del Estado (y aun así requieren alguna garantía de la justicia de la sanción).

El contrabando y la falsificación podían dañar los intereses del príncipe, pero no llegaban a implicar una conspiración contra su trono, y la extensión a los mismos de tal criterio de excepción procesal no parece tener un sólido fundamento ético.

e) Las Partidas anuncian ya el sistema del procedimiento de oficio. Du Boys supone que para evitar compensaciones de la sanción penal, antes en vigor (3). Precisamente uno de los delitos así perseguidos lo es «por sello del rey que alguno hubiese falseado o su moneda, o oro, o plata o algún metal» (4).

El paso al procedimiento penal de oficio está relacionado con el desarrollo de la autoridad del poder real, propio del absolutismo. De ahí que, en este aspecto, constituya un precedente de una tendencia que posteriormente se iba a ver paulatinamente ampliada y desarrollada. Merece destacarse que, entre los casos en que ya inicialmente se someten a este procedimiento, figure la falsificación de moneda. Ello nos ilustra sobre la existencia de un interés directo de la Corona en el mantenimiento de la misma, interés que se halla en la raíz misma de que se la amparara por medio del procedimiento de oficio. Posiblemente, en origen, este interés sería el que llevaría la reforma procesal, mientras el poder adquirido por la Corona y las tendencias de los juristas no serían la causa directa de la medida, si bien influirían indirectamente por ser el elemento que permitiría el desarrollo de las consecuencias de la verdadera causa que, en origen, sería el interés de la Corona por amparar sus regalías, en este caso la monetaria.

---

(1) SALCEDO: *Ob. cit.*, pág. 66.
(2) SALCEDO: *Ob. cit.*, pág. 213
(3) DU BOYS: *Ob. cit.*, pág. 187.
(4) Partida III, título 3, ley 4.

f) Todavía en la segunda mitad del siglo XVIII, Asso y Manuel (1), recogiendo la doctrina de las Partidas (2), sustentaban que «*los parientes y herederos* del reo no deben participar en la pena, salvo en los delitos de lesa Majestad, por el cual la infamia pasa a los hijos». En otras palabras, se admitía el principio de la personificación de las responsabilidades, pero por influencia romana a través de las Partidas, se exceptuaban los casos más graves y juzgados políticamente inflamantes, cual eran los de lesa Majestad. Consecuentemente, en caso de adulteración monetaria, procedía aplicar dicha extensión de la pena, sin duda en sí excesiva, por gravar a inocentes, aun cuando en algunos casos de complicidad familiar pudiera estar justificada en función, además, de dicha complicidad, no de la extensión improcedente de la infamia (3).

7. La sanción por analogía.

a) El derecho penal monetario, como todo nuestro antiguo derecho penal, habida cuenta de la forma como se fue elaborando el sistema de castigo de las infracciones, presenta *lagunas*. Uno de los problemas a que éstas dieron lugar fue el del modo de sancionar en tales casos, o sea, lo que modernamente se denomina la analogía penal.

En nuestro país, según Lardizábal (4), procedía penar según el espíritu de la ley y por vía de analogía. En apoyo de su tesis invocaba las Partidas (5) y, sobre todo, la Nueva Recopilación (6).

En efecto, las Partidas admitían que «se podría juzgar por otro caso semejante que se fallare escrito». Y la Recopilación admitía la sanción «según expresión literal o equivalencia de razón de las leyes penales». Es decir, desde el punto de vista del derecho positivo español, la procedencia de la sanción por analogía, o por el espíritu de la ley, no ofrecía lugar a dudas. Con todo, cabe señalar una diferencia técnica entre la forma de la determinación de la figura sancionable en nuestro antiguo derecho y las modernas corrientes doctrinales dirigidas a restaurar esta forma de penar. Modernamente se toma como base determinativa la vulneración del «sano espíritu popular», mientras que nuestra legislación histórica se refería a la «equivalencia de razón». En el fondo no hay gran diferencia, ya que la «sana conciencia popular», puesta de relieve por Savingy como generadora de normas jurídicas se halla, por tanto, a los efectos que aquí nos interesan, muy cerca de la equivalencia de razón. Ahora bien, la equivalencia de razón ofrece la ventaja de ser un concepto más técnico y de establecer una relación más concreta con el texto legal positivo, con las consiguientes ventajas de una mayor precisión en la

(1) Asso y Manuel: *Ob. cit.*, pág. 246.
(2) Partida VII, título 31, ley 9.
(3) Véanse los artículos sobre las Partidas que publicamos en Nvmisma, núms. 12 y 13.
(4) Lardizábal: *Ob. cit.*, pág. 78-82.
(5) Partida VII, título 34, ley 36.
(6) Nueva Recopilación, libro VIII, título 24, ley 13, cap. 6.

determinación de las figuras penales y, sobre todo, de una mayor fijeza en la sanción que procede escoger. En este aspecto, pues, nuestro derecho constituye un precedente, e incluso un precedente ventajoso sobre las más modernas tendencias penales.

Esta forma de penar fue censurada por el marqués de Beccaria y en general por las escuelas que tienen su raíz en la Ilustración, tachándola de arbitraria y, por ende, peligrosa. Pero ya Lardizábal objetaba que no hay tal arbitrariedad si una ley general determina por dónde ha de caminar el juez. No sólo esto es cierto, sino que además la búsqueda de un exceso de garantías frente al poder público le desarma no sólo frente al ciudadano honrado, sino también frente al delincuente, que será precisamente quien tenderá a buscar subterfugios para burlar las leyes. Si el juez está ligado por una interpretación demasiado literal, la consecuencia será que el ciudadano honrado, a fuerza de gozar de garantías frente a los gobernantes, será víctima de gobernados poco escrupulosos. Es ilustrativo el caso del inglés casado *tres* veces, al que no se aplicaron las leyes sobre bigamia porque se referían sólo a quien se casare *dos* veces.

b) Respecto del sistema de la gravedad de las penas, Azevedo (1) sustentaba «arbitrabitur iudex hac poenam falsitatis in nostra lege ex qualitate personarum, et delicti, et rerum venditurum ponderibus iis et mensuris alsi et hec nostri text poena por tertia vice imponenda ortum habuit».

c) Delimitando el *alcance de las penas indeterminadas*, sustentaba Núñez de Avedaño (2): «Ite, eo quia a poeni legalibus... cessat iudicis arbitrium.» Esto delimitaba considerablemente el alcance de tales penas y, además de ser suscribible doctrinalmente, constituía, asimismo, la solución más conforme con el derecho positivo, pues, desde el momento en que en el mismo se fijaba una sanción específica, el precepto sancionador vincula al juez, quien no puede ya fallar según su albedrío.

En cuanto al carácter de la intervención del príncipe, el mismo autor afirmaba que «coram principe omnis poena est extraordinaria.... coram principe non est dare poenam ordinaria» (3).

d) En cuanto al *sistema de penar las distintas formas de contrabando*, Salcedo (4) analizó los castigos por el contrabando de caballos, armas y otros medios de defensa, añadiendo «y bien podemos valernos en este punto de las disposiciones que mandan no se saque de estos reinos plata ni oro, imponiendo pena de la vida a los trasgresores». A tal efecto se apoyaba en la Nueva Recopilación, libro 6, título 18, leyes 1, 10, 26 y 40, esto no obstante recordar que en la cédula de 16 de marzo de 1628, capítulos 2 y 5, se disponía que los contrabandistas y encubridores serían castigados con la pérdida de los bienes, y su persona quedaría a disposición del rey, mientras la cédula de 22 de mayo de 1615 condenaba a muerte al receptor de mercancías de Portugal, entonces sublevado contra Felipe IV. Asimismo recordaba

(1) AZEVEDO: *Ob. cit.*, Comentario a la Nueva Recopilación, libro V, título 13, ley 2.
(2) NÚÑEZ DE AVEDAÑO: *Ob. cit.*, fol. 201.
(3) NÚÑEZ DE AVEDAÑO: *Ob. cit.*, fol. 202.
(4) SALCEDO: *Ob. cit.*, pág. 63.

Salcedo que la pragmática de 31 de enero de 1650 establecía la pena de muerte y la pérdida de los bienes para el contrabandista y el tenedor del alijo, si bien esta disposición se refería a la introducción de mercancías de lujo.

Obsérvese que estas disposiciones eran más severas que las reglas condenando a los falsarios, los cuales, en derecho castellano, en materia de bienes sólo perdían la mitad de los mismos, mientras que aquí la condena es a la pérdida total, es decir, se aplica la misma pena que en el derecho romano para los falsarios que quizá fuera la aplicada de hecho por los tribunales reales.

Además, la doctrina de Salcedo implicaba un criterio de aplicación extensiva de las penas, por vía de analogía (si bien era una analogía limitada a la aplicación de sanciones, no a la determinación de las figuras de delito). Esta posición era propia de una tendencia doctrinal desarrollada en la España de la Edad Moderna, según indicamos en otro lugar. A la vez que estaba bastante de acuerdo con dichas corrientes doctrinales, era una solución poco menos que insoslayable, habida cuenta, por una parte, de las lagunas de nuestro antiguo derecho, por no gozar de la sistematización propia de un código (ya hemos señalado que en períodos de elaboración del contenido del sistema positivo tal codificación es poco menos que imposible), que requería cubrir las lagunas por vía de analogía. Esta necesidad práctica era admitida con tanta más facilidad en el terreno doctrinal cuanto que nuestro país no militaba aún en las doctrinas del marqués de Beccaria.

8. Actitud de los tratadistas.

Resulta frecuente que los últimos títulos del libro V de la Nueva Recopilación, es decir, los referentes a la moneda, fueron objeto de escasa atención por parte de los antiguos comentaristas.

Así, Matienzo (1) no glosa los títulos 20 y 23. Respecto del 21, se limita a hacer una pequeña observación acerca de la ley 1, y hace asimismo alguna otra observación sobre el título 22. Alonso de Acevedo (2) consigna unas pequeñas anotaciones a los títulos 20 y 21 y se abstiene de hacer comentarios a los 22, 23 y 24, etcétera, etc.

Posiblemente seguían dicha orientación por considerar los temas consignados en esta parte del libro V como materias de orden interior administrativo de la Corona, más que propias de los problemas que afectan directamente al jurista. Pero, en realidad, estos títulos contenían reglas que podían repercutir directamente sobre la acción de los tribunales: sanción de falsarios, fijación del valor de antiguas monedas, etc.

También Pérez de Salamanca se caracteriza por la escasez de sus glosas sobre las disposiciones referentes a materias monetarias. A título de curiosidad, indica-

(1) Juan Matienzo: *Commentaria... in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, Mantua, 1597. Glosa a los títulos 20 a 23.

(2) Azevedo: *Ob. cit.*, glosa al libro V, títulos 20-24 de la Nueva Recopilación.

remos que cuando hace alguna glosa, se suele limitar a hacer alguna observación de carácter histórico, del calibre de ésta: «Thares, pater Abrae fuit primus qui fabricauit moneta.» (1).

9. Otros aspectos de la política penal.

a) Baccaria censuró la incitación oficial a la denuncia, prefiriendo verla sustituida por previsiones legales (2). Ello puede ser cierto, en sí, por la malicia que frecuentemente acompaña a *la denuncia*. Empero, no es una tesis suscribible, pues por muy deseable que pudiera ser prescindir de la misma, este deseo no es siempre viable. Una vez más se aprecia en Beccaria el defecto general de enfoque de su doctrina, dirigida a velar más por el delincuente que por el orden, es decir, por las víctimas del delincuente. Este defecto es, a su vez, corolario de un acusado temor al poder público propio de la Ilustración, que encierra un verdadero edípico temor a toda autoridad superior. Es en el fondo una faceta de la concepción del Estado como mal necesario, que olvida que si es necesario es porque proporciona bienes o nos libra de males, en cuyo caso difícilmente podemos considerar que sea un mal (3).

Lardizábal (4), refiriéndose precisamente al título de la Nueva Recopilación que regula la fabricación de moneda y en donde hay una disposición dirigida a facilitar la denuncia (5), apunta una razón adicionable a las que nosotros hemos señalado (6) en materia de conveniencia de que el Estado facilite las delaciones. Dice, con toda razón, que así se ponen obstáculos a las tendencias a coaligarse «evitando uniones peligrosas» y las leyes deben evitar tales uniones. No le faltaba razón a nuestro penalista al apuntarlo. Es decir, el fomento de la delación facilita la aplicación del divide para vencer, esta vez a fin de facilitar el imperio de la ley.

b) Comentando la ley 1 del título 18, libro V de la Nueva Recopilación, Matienzo (7) observaba: «Questio est non parum controversia nunquid lex ciuilis, Imperator vel Princeps secularis possit iuramenti uinculum annullare, remittere vel iuramentu prohibere aut illud interpretari.»

Efectivamente se trataba de una cuestión difícil, pues *el juramento*, por lo que tiene de vínculo religioso, pertenecía a la esfera de la jurisdicción eclesiástica. Pero en realidad un juramento puede implicar un acto complejo, que bajo la ex-

(1) Pérez de Salamanca: *Ob. cit.*, glosa al Ordenamiento de Montalvo, libro IV, título 5, ley 1.

(2) Marqués de Beccaria: *De los delitos y las penas*, § 24.

(3) Tras las actitudes sicológicas de esta índole suele haber un sentimiento edípico proyectado sobre los detentadores del poder público. De ahí la poca accesibilidad a razonamientos de parte de los postuladores de tesis de tal naturaleza. Dicho defecto está en la raíz en que se vea en el Estado, es decir, en el detentador del poder público un mal necesario, o sea que sólo se discrepe respecto del anarquismo en atención al grado de la idea de necesidad de dicho presunto mal.

(4) Lardizábal: *Ob. cit.*, pág. 130-131.

(5) Nueva Recopilación, libro V, título 21, ley 21.

(6) Véase Lluis: *La amonedación peninsular...*, tomo I, comentario al título 21 del libro V de la Nueva Recopilación.

(7) Matienzo: *Ob. cit.*, fol. 444.

presión formal de invocación y vínculo de carácter religioso, puede tener un objeto más o menos contractual o temporal, según los casos. Y este objeto podía pertenecer al campo de la jurisdicción del príncipe.

Por tanto, el príncipe sólo podía gozar de una autoridad de dispensa y regulación limitada. Es decir, caía en su campo de atribuciones la cuestión de la exigibilidad del cumplimiento en la esfera temporal, y en éste podía dispensar de una obligación. Es decir, en lo que podía haber de vínculo contractual temporal, se entraba en la esfera de competencia de la Corona. Ésta, en la medida en que era beneficiaria de un juramento, podía asimismo dispensar, en el mismo grado en que cualquier beneficiario de un derecho puede renunciar al mismo.

Asimismo observaba Matienzo acertadamente (1) al comentar esta disposición, que el requisito del juramento y el de los fiadores se establecía «ad securitatem oerum cum quibus contraxerint».

Más adelante podremos apreciar concretamente cómo se aplicaba esta doctrina en la legislación monetaria.

c) Señalaba Lardizábal (2) que la *pena de extrañamiento* del Reino es «un derecho inmanente de la Majestad y una de las principales prerrogativas del soberano». Más restrictivo era su punto de vista en materia de confinamiento, que consideraba como frecuentemente injusto, por cambiar el peligro de un lugar a otro, y sólo lo admitía para los delitos compatibles con la hombría de bien (resultados de intrigas políticas, etc.).

Era un punto de vista muy bien enfocado en líneas generales. En cuanto al confinamiento, las salvedades éticas que hacía respondían a un evidente criterio de equidad (no de limitación de las facultades del ente gobernante). Se podría, eso sí, haber formulado con más precisión la razón de dicha limitación, señalando que el confinamiento no es aconsejable en caso de que vaya a perjudicar a los habitantes del lugar, como consecuencia, precisamente, del daño que se les podría inferir.

En cuanto al derecho de extrañar, es propio objetivamente de toda comunidad soberana (y, por tanto, subjetivamente del que detenta la soberanía de la misma). En efecto, ninguna comunidad está obligada a admitir en su seno a los elementos perturbadores, tanto por no existir obligación de admitirlos, como por que la asociación humana se dirige al logro del bien común y, por tanto, cabe repudiar a quien atenta contra los fines mismos, contra la razón de ser y existir de la agrupación. Consecuencia de esta facultad de repudio lo es la de extrañar (3).

Obsérvese que ello tenía considerable importancia entonces, pues aun cuando Lardizábal no lo apunte, constituye uno de los fundamentos de la Inquisición, como pena por haberse negado a admitir el extrañamiento impuesto a los herejes que, sin duda, constituían entonces un elemento perturbador de la vida del Estado (4).

---

(1) MATIENZO: *Ob. cit.*, fol. 445.

(2) LARDIZÁBAL: *Ob. cit.*, pág. 219-220.

(3) Véase LLUIS: *Las limitaciones al trabajo de extranjeros en España*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1958, pág. 10 y sig.

(4) Véase JAIME LLUIS y CONSUELO GUERRA: *Problemas de nuestra civilización*. Barcelona, 1960, páginas 5-8.

d) Comentando la ley 2 del título 13, libro V de la Nueva Recopilación, en la cual se disponía que la segunda reincidencia se penara con las sanciones previstas para los falsarios, Matienzo (1) sustentaba «sed hanc falsi poenam incurrat, qui tertio falsi ponderibus vel mensuri vti probabitur, si pro primis no fuerit punitus: crederem his esse puniendum antequam hanc tertiam incurrat poenam, ut probaui supra hoc eodem...».

El castigo de la reincidencia plantea el problema de si su malicia se halla implícita en la mera repetición del acto, o en la mayor malignidad que supone la ineficacia correctiva de las anteriores sanciones. En realidad hay una gradación de gravedad, por cuanto la mera repetición de una infracción implica de suyo una mayor malicia, propia de la contumacia. Pero la reproducción de un delito que ya fue sancionado, encierra una gravedad mayor, por suponer el fracaso del propósito correctivo de la pena anteriormente impuesta.

Lo cierto es que la distinción de gravedades acabada de apuntar no ha sido debidamente perfilada ni en la legislación histórica ni en la actual.

V. LAS RECOPILACIONES DE LEYES

1. Observaciones generales.

a) La ordenación de la legislación castellana en la época que nos ocupa, gira fundamentalmente en torno a dos *grandes recopilaciones* de leyes, la *Nueva Recopilación* de la Casa de Austria y la *Novísima* de los Borbones.

Ahora bien, estas recopilaciones, por serlo, conservaban íntegros los textos legales que recogían (a diferencia de los Códigos, que los refunden orgánicamente). Por tanto, dentro de este periodo rigieron también disposiciones procedentes del medievo. Asimismo hemos de tener en cuenta que hasta la publicación de la Nueva Recopilación por Felipe II, se aplicaba otra conocida por Ordenamiento de Moltalvo, y procedente del reinado de los Reyes Católicos.

En el siglo XVIII continuó rigiendo la Nueva Recopilación, pues la Novísima fue promulgada bajo Carlos IV, en 1805, es decir, ya en el siglo XIX, en las vísperas de la invasión francesa. A su vez, en pleno siglo XIX, el Código Penal sustituyó a la Novísima Recopilación en lo que se refiere a los delitos monetarios. Pero esto es cuestión que habrá de ser tratada en otro estudio.

Como ya tendremos ocasión de apreciar, hubo disposiciones que fueron recogidas en varias de las compilaciones castellanas, es decir, el periodo de vigencia de dichas normas fue considerablemente superior al de las ordenaciones en que se

(1) Matienzo: *Ob. cit.*, fol. 408.

vieron recogidas. En otras palabras, a todos los efectos y no obstante su íntima intercompenetración, hemos de distinguir siempre entre la fuente continente y la contenida, entre lo que podríamos denominar la norma directa y el cuerpo general al que se destinaba para su mejor conocimiento.

b) La gran variedad de leyes vigentes hacía difícil *conocer a veces la norma que, en concreto, se debía aplicar*. Ésta fue una de las causas de que se sintiera la necesidad de formar las recopilaciones. Es curioso sobre este particular el *paralelismo del fenómeno en cuestión en Castilla y en Cataluña*, según señala Galo Sánchez (1). En efecto, en ambos territorios se conocieron tres recopilaciones. Una publicada bajo los Reyes Católicos, la segunda en tiempos de Felipe II, y finalmente, se hicieron sendas terceras recopilaciones en tiempos borbónicos, si bien en este punto el paralelismo ya es menor, pues la catalana corresponde al reinado de Felipe V y la castellana al de Carlos IV. Este paralelismo se explica por el transcurso del tiempo, pues durante el paso del mismo iban apareciendo nuevas disposiciones y se precisaba incluirlas en los grandes cuerpos legales, a fin de ponerlos al día. Otro factor es de índole personal. Se trata del impulso ordenador de ciertos monarcas, y consiguientemente de sus servidores. De este impulso se beneficiaron por igual Cataluña y Castilla, es decir, el paralelismo no es casual, responde a causas comunes derivadas de la alta unión política. Sobre este particular debemos señalar que, asimismo, una de las recopilaciones portuguesas procede del reinado de Felipe II. Es de advertir también que en Navarra y en los restantes estados de la Corona de Aragón, este paralelismo no se registra en igual grado, sin duda por la intervención de factores locales, que hicieron que las recopilaciones siguieran otros derroteros, que hemos tenido ocasión de estudiar (2), y su consecuencia fue que la necesidad o posibilidad unas veces, el impulso otras, no coincidieran con las de Cataluña y Castilla. El caso de la dinastía borbónica, donde el paralelismo es más relativo, se explica por el temor de los catalanes a que el rey francés anulara sus Fueros (lo que efectivamente terminó por hacer); de ahí el interés de una nueva recopilación para fijarlos con la mayor perfección posible.

c) Merece destacarse que todas las recopilaciones, tanto las que llegaron a buen fin como los proyectos que no se plasmaron en un resultado efectivo, se *encomendara realizarlas a tratadistas destacados* en el análisis de nuestras fuentes jurídicas, aun cuando no intervinieron todos ellos, así por ejemplo Antonio Javier Pérez y López, autor de un tratado de las normas no recopiladas (3).

El encargo a especialistas tiene la sencillísima explicación de que las cosas han de realizarlas los que las entienden. Ahora bien, ello es un indicio de una preocupación, de parte del poder público, por hacer las cosas con eficiencia. Por tanto, muchos de los defectos de las recopilaciones hemos de achacarlos más a la dificultad de la labor que a otra causa, problema que siguen planteando las modernas recopilaciones y que, en todo caso, no debe hacernos olvidar la utilidad y parte positiva de tales cuerpos de leyes.

(1) GALO SÁNCHEZ: *Ob. cit.*, pág. 206.
(2) Véase la nota primera de este artículo.
(3) Véase GARCÍA GALLO: *Ob. cit.*, pág. 358.

Al mismo tiempo, podemos apreciar que, sea como comisionados de la labor recopiladora oficial, sea como recopiladores privados, de hecho, los juristas adquirieron, por esta vía, una fuerza social de evidente repercusión en la vida jurídica, puesto que, sin ser legisladores por derecho propio, es decir, sin detendar el poder soberano, como auxiliares del poder público, de hecho fueron unos canalizadores de la eficiencia de las leyes; es decir, de la voluntad de tal poder.

d) En el paso de la Edad Moderna a la Contemporánea, el *problema de la codificación del Derecho* no se planteó en el estricto plano de la ordenación de las normas jurídicas. El propio «ciudadano» Martínez Marina, al abogar por los Códigos, sustentaba que de todos ellos, desde el danés de 1683 hasta el de Napoleón, este último «a mi juicio aventaja a todos» (1). Y más tarde añadía que el sistema de las Recopilaciones, desde Montalvo hasta Reguera, procede «de la decadencia de los estudios de los derechos» (y todos sabemos lo que un adicto a la Ilustración entendía por falta de estudio y cultura). Y, por si fuera poco, atribuía las Recopilaciones al «odio injustamente concebido contra las novedades» (2).

Es decir, nuestro ilustrado canónigo no se limitaba a abogar por la codificación del derecho establecido. En realidad, al propugnar por la misma, lo que deseaba era la introducción de los principios de la revolución gala, contrarios a nuestra concepción del Derecho. Hemos de señalar que personalmente somos partidarios de las codificaciones (aun cuando con carácter complementario, no contrapuesto a las recopilaciones), pero la crítica de las ventajas o inconvenientes de dichos sistemas de ordenar las leyes, debe centrarse en el terreno de la sistemática formal de éstas, no en el de su contenido, que puede ser vario y beneficiarse por igual de una buena ordenación de las mismas.

Desde este punto de vista, la posición de Martínez Marina era totalmente lamentable, y lo único que podía hacer era introducir confusionismo en el planteamiento de las ideas, al mezclar problemas de fondo y de forma que precisamente lo que necesitan es una clara diferenciación. Es más, dada la actitud de dicho «ciudadano», hemos de sospechar que, tras la crítica de la Recopilación, lo que verdaderamente latía era una añoranza de «novedades» cuyos inconvenientes para el país estaban llamados a resultar pronto evidentes.

2. Contenido de las Recopilaciones.

a) Por lo mismo que se dirigían a recoger todo el derecho vigente, las *Recopilaciones encerraban elementos de diversa índole* y esto nos facilita el conocimiento del panorama general de la legislación monetaria: en las mismas figuran disposiciones reales, acuerdos de las Cortes, etc., si bien con lamentables lagunas. La forma de recoger estos textos fue variable (a veces se siguieron criterios cronológicos, otras sistemáticos y otras mixtos). Las que aquí nos interesan seguían un criterio

(1) Martínez Marina: *Juicio crítico...*, pág. 28.
(2) Martínez Marina: *Ob. cit.*, pág. 31.

sistemático en la división de libros y títulos, si bien en el seno de los mismos tendían a la ordenación cronológica.

A partir del siglo XVII, de conformidad con las tendencias absolutistas, disminuye gradualmente la actividad de las Cortes y se aumenta el número de las disposiciones de los Consejos, particularmente del de Castilla, para dictar, con aprobación real, disposiciones con valor de ley. Son los llamados autos acordados, que en las últimas ediciones de la Nueva Recopilación figuran al final de la misma. Entre éstos hay varias disposiciones de carácter monetario.

b) En cuanto al *ámbito territorial de su contenido*, las Recopilaciones que nos interesan se dirigían a contener el derecho castellano, pero a veces encerraban disposiciones generales sobre España (1). Sobre este aspecto, la Novísima utiliza ya la expresión «recopilación de las leyes de España», mientras la Nueva aludía tan sólo a las de Castilla.

Esta tendencia es fruto de varios factores, todos ellos, a su vez, derivación de la tendencia a establecer un derecho general junto a los territoriales, tendencia que explicamos en otra parte de este trabajo.

En cuanto a la explicación de este fenómeno, podemos señalar como causas del mismo, en primer lugar, la falta de una compilación del derecho de aplicación general, lo cual hacía que, como quiera que aquellas disposiciones se aplicaban también en Castilla, los juristas de aquella Corona tendieran (con más o menos rigor técnico, según los casos) a incluir en su recopilación las normas de aplicación general en atención a que también regían en Castilla. Pudo existir una tendencia a la extensión del derecho castellano, pero es una cuestión sobre la que es necesario ser cauto y preciso en cuanto al alcance en el tiempo, intensidad, grado, etcétera, de su determinación, dado que a veces se han expuesto, por razones políticas, tesis que no coinciden con la realidad. En la medida en que pudo existir una tendencia de esta índole, pesaría también sobre la inclusión en las recopilaciones castellanas de reglas de alcance general. Otro factor que pudo pesar, asimismo, sería la mala determinación del ámbito territorial de algunas normas, lo que llevaría al recopilador de la legislación castellana a incluirlas en su ordenamiento en la suposición de que correspondía encuadrarlas en el mismo.

Hemos de señalar, asimismo, que, a partir de los Borbones del siglo XVIII, este panorama sufrió una variación considerable al acusarse una fortísima tendencia a extender el derecho castellano, en función de un propósito de unificación jurídica. Este desarrollo de la unidad de leyes había de pesar en una tendencia a la generalización de la Recopilación, y así como la Nueva lo era de Castilla, la Novísima, en cambio, se titula «de las leyes de España». El término, por otra parte, resultaba inexacto, por cuanto no abarcaba los derechos forales.

c) Las disposiciones recopiladas *proceden fundamentalmente de la Baja Reconquista*. A este grupo inicial se irían incorporando en las sucesivas ediciones y recopilaciones *las normas promulgadas en la Edad Moderna*.

---

(1) GALO SÁNCHEZ: *Ob. cit.*, pág. 214.

La preponderancia de textos de la Baja Reconquista sobre normas de la Alta se explica por varias razones. En parte porque la actividad legislativa fue mayor a medida que se iban desarrollando las funciones y poderes del Estado. Es decir, porque el derecho escrito y real iba desplazando al local y, en parte, consuetudinario. Esta cuestión está en íntima relación con las corrientes generales del derecho, relacionadas, a su vez, tanto con la evolución política de las funciones de la Corona y con el avance de la civilización, que exigía el desarrollo de normas técnicamente más elaboradas. Este problema lo estudiamos en otra parte.

En segundo lugar, el derecho antiguo estaba, en parte cuando menos, recogido en cuerpos cuya vigencia se respetaba (las Partidas, etc.) y que al mismo tiempo eran lo bastante amplios para que no se creyera necesario recopilarlos, al revés de lo que sucedía con las pequeñas ordenanzas dispersas.

Asimismo hemos de señalar que muchas de las primitivas disposiciones fueron verbales o estaban en escritos perdidos y que habían sido víctimas, no ya del desuso, sino del olvido, lo cual motivó que no se recogieran.

Lo acabado de señalar afecta directamente al derecho monetario, según tendremos ocasión de apreciar al analizarlo directamente. Con todo, dada la época de aparición de la moneda, las disposiciones posiblemente perdidas son, evidentemente, menos que si en la Alta Reconquista se hubiera acuñado y, por tanto, legislado sobre la materia.

d) Se ha observado repetidamente que los textos legales recogidos en las recopilaciones a veces sufrieron *alteraciones*. Se trata, sin duda, de errores técnicos del ordenador, que pueden tener varias raíces, desde erratas del copista y del impresor, hasta la mala selección del ejemplar en que se inspiraron. En último término, era una secuela del mal que se proponían remediar. En efecto, lo confuso de las normas no recopiladas haría a veces difícil el conocimiento exacto de los textos que se quería reunir; a su vez, dicha dificultad era la que hacía sentir la necesidad de tal concentración (1).

Lo acabado de indicar plantea el problema de cuál era el derecho aplicado, si el del texto originario o el de la recopilación. El análisis de esta cuestión requeriría un examen de los rollos de los procesos, que rebasa el propósito de este trabajo. Con todo, no cabe olvidar la existencia de dicho problema.

3. El Ordenamiento de Moltalvo.

a) *Su génesis.*—Como siempre que se desarrolla un conjunto de leyes y disposiciones, la precisión de su fácil conocimiento y localización hizo sentir la necesidad de compilar las leyes dispersas (2).

Esta necesidad se sintió ya en la Baja Edad Media, lo cual se explica por los

(1) En último término, nos hallamos ante una de las manifestaciones del problema de las limitaciones del ser humano. Véase Miret: *Ob. cit.*, pág. 4 y sig.

(2) Véase la nota primera de este artículo.

motivos que analizamos al tratar del contenido de las recopilaciones castellanas. Consecuencia de este deseo fueron las peticiones de las Cortes en tiempos de Juan II y Enrique IV. Estos propósitos fueron infructuosos hasta que los Reyes Católicos encomendaron al doctor Alonso Díaz de Montalvo dar cima a tal cometido. Montalvo era uno de los jurisconsultos castellanos más destacados de su tiempo, y había desempeñado importantes cargos bajo los últimos Trastamaras. El nuevo encargo respondía, por tanto, al impulso reordenador del país, característico del reinado de los Reyes Católicos. Es, pues, una faceta de una tendencia más general. De la misma que llevó a ordenar el derecho catalán (de ahí el paralelismo entre las recopilaciones catalanas y castellanas que señalamos en otro epígrafe), y que también indujo a reordenar la acuñación monetaria (1). En cuanto a la persona escogida para realizar la recopilación castellana, parece haber sido designado con todo acierto. Considerando que Montalvo había destacado como jurista y además había ejercido cargos públicos en uno de los periodos en que habían aparecido gran número de las medidas llamadas a ser recopiladas, la elección resultaba bien orientada. Consecuencia de dicho acierto fue que la tarea encomendada se llevara a término, propósito que no se había conseguido en los reinados anteriores.

La obra de Montalvo recibió oficialmente la denominación de Ordenanzas Reales de Castilla, pero en la práctica es conocida con el nombre de su elaborador, Ordenamiento de Montalvo.

b) Carácter legal del Ordenamiento.—Discuten los eruditos si el Ordenamiento tenía carácter oficial o de obra privada. Parece fuera de duda que se elaboró por orden de los monarcas, aun cuando éstos no llegaron a sancionarla (2). Quizá lo más exacto fuera considerarla obra privada (al no estar sancionada) elaborada por iniciativa oficial. Esto por lo que se refiere al ordenamiento propiamente dicho. Naturalmente, las disposiciones que recogía tenían carácter oficial, puesto que con él nacieron en su día. Es de advertir, respecto de la fuerza de obligar, que las recopilaciones oficiales tienen una fuerza directa o jurídica de primer grado, por cuanto su mismo carácter oficial, es decir, su emanación del poder público, las dota de fuerza vinculante. Las privadas no pueden poseer dicho carácter directamente vinculante por lo mismo que no emanan del poder público (y si éste las reconoce, entonces han pasado a ser oficiales). Pero pueden tener una fuerza social o jurídica de segundo grado, por dar a conocer las disposiciones que encierran, las cuales sí que tienen fuerza vinculante, y al darlas a conocer, de hecho tiene efectos normativos, tanto más cuanto que una disposición para cumplirla ha de ser conocida, cuando menos por quienes han de velar por su aplicación y, por tanto, las recopilaciones privadas contribuyen a la aplicación de las leyes que encierran, al evitar de hecho su caída en desuso.

c) Sistematización.—El Ordenamiento agrupa las disposiciones en títulos y éstas en libros, siguiendo un procedimiento clásico (3). El número de libros fue de

(1) LLUIS: *Las cuestiones legales...*, tomo I, pág. 45 y sig.
(2) GALO SÁNCHEZ: *Ob. cit.*, pág. 215.
(3) Véase la primera nota de este artículo.

ocho, tratando respectivamente el primero de la legislación religiosa; el segundo se refiere al derecho público; el tercero, del procedimiento; el cuarto, de las clases sociales; el quinto trata del derecho civil; el sexto, de la hacienda; el séptimo, del derecho municipal, y finalmente, el octavo trata del derecho penal. Es decir, sigue unas tendencia, en líneas generales frecuentes en las recopilaciones castellanas, consistentes en tratar, ante todo, del derecho religioso y político y en reservar el derecho penal para la última parte. Esta estructura tenía una sólida base lógica, o si se prefiere obedecía a una clara jerarquización normativa e incluso axiológica. En efecto, ante todo hace referencia a las cosas de Dios y seguidamente al Estado, es decir, a las dos fuentes del poder y de las normas jurídicas, la divina y la suprema, y seguidamente al más alto poder político en esta tierra; luego trata de la situación legal de los súbditos y, finalmente, del amparo penal de las prescripciones legales.

d) *Defectos.*—El Ordenamiento tiene la ventaja y mérito de haber recogido la legislación castellana. Pero no se libró de ciertos importantes defectos: cometió errores sobre la vigencia de algunas leyes, recogiendo algunas derogadas y olvidando otras en vigor. La unidad de las mismas no fue siempre bien adecuada a la sistematización del cuerpo legal; a veces extractó, deformándolas, algunas disposiciones (1). Estos defectos derivaban de la dificultad misma de conocer todas las normas antes dispersas, así como del propósito de respetar la estructura originaria, no siempre concorde con la propia del ordenamiento. De ello derivaría más tarde el problema de sustituir las recopilaciones por códigos orgánicos. Pero esta cuestión es más propia de ser tratada al referirnos a la Novísima Recopilación, en cuya época se planteó la cuestión. Ahora bien, con todos sus defectos, en parte inevitables, pero siempre reducibles (como todos los casos en que la perfección no es prácticamente lograble por los humanos), el ordenamiento representaba un considerable avance en el conocimiento de las leyes e implicaba la meritoria superación de muchas dificultades técnicas de elaboración.

4. La Nueva Recopilación.

a) *Génesis.*—Los defectos que hemos señalado en el Ordenamiento de Montalvo hicieron que, tanto la Corona como las Cortes, sintieran la necesidad de un texto más perfecto. La coincidencia en este punto entre las aspiraciones del poder estatal y la representación popular tiene una fácil explicación, por cuanto ambas partes tenían el mismo interés en el buen conocimiento de las normas aplicables; las autoridades, porque a tal efecto las dictan y han de desear normalmente el desarrollo de cuantas medidas faciliten la efectiva aplicación de las disposiciones que han promulgado, y los súbditos están, a su vez, interesados en dicha cuestión por lo mismo que han respetado las leyes, y al verse sometidos a ellas, el deseo de

(1) Galo Sánchez: *Ob. cit.*, pág. 216.

seguridad jurídica (1) les ha de llevar a aspirar a la exacta fijación de los textos aplicables.

Consecuencia de la aspiración indicada fue que en los últimos tiempos del periodo de los Reyes Católicos, y en los reinados de Carlos I y de Felipe II, los primeros intentos no dieron resultado satisfactorio, sin duda por la intervención de factores que hemos tenido ocasión de apuntar en otros casos (2): dificultades de efectuar la recopilación de textos dispersos y de fijar los derogados, lo que exige tiempo, «discronía» entre el empuje de los juristas encargados de efectuar la labor y la preocupación del poder público por requerirla, etc. Finalmente, bajo Felipe II coincidieron las corrientes dirigidas al logro de la Recopilación, la cual fue ultimada y revisada por el licenciado Atienza, promulgándola Felipe II y publicándose en 1567.

b) Carácter legal.—Felipe II dispuso que las leyes que no se hallaran insertas en la Nueva Recopilación carecieran de fuerza de obligar, pero subsistiendo el orden de prelación fijado en las leyes de Toro, que a su vez reproducían lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá, de Alonso Onceno (o sea que, tras la Recopilación, regían los fueros municipales y el Fuero Real, en cuanto eran observados, y en último término las Partidas).

Lo indicado permite apreciar que la Nueva Recopilación adquirió carácter oficial sin lugar a dudas, es decir, que obligaba por sí misma. La inclusión o exclusión de las ordenanzas reales en la Recopilación implicaba, teóricamente al menos, la derogación de las excluidas y la revigorización de las incluidas. Ahora bien, parece que en la práctica no sucedió siempre así y que la observancia de la Recopilación no fue perfecta, sin duda por el peso de otros factores, apoyados por algunas deficiencias que subsistían en el nuevo texto legal, es decir, porque desde un punto de vista sociológico, junto a la fuerza de la recopilación, fuerza derivada de su sanción legal y de su utilidad como ordenamiento de textos jurídicos, aparecían otras fuerzas (tendencias de los juristas, etc.) y el derecho aplicado sería, en cierto modo, la resultante de dichos factores. Con todo, a veces es difícil precisar el grado exacto de su aplicación, pues las opiniones sobre su vigencia o falta de vigencia efectiva suelen apoyarse en datos parciales o en alegatos tendenciosos, y la medida exacta de su efectiva eficiencia resulta de muy difícil determinación.

En todo caso, el principio sustentado (mantener sólo en vigor las normas agrupadas en la Recopilación o admitidas en la mismaa través de las leyes de Toro) es, a todas luces, encomiable, por cuanto sólo así se puede conseguir una seguridad plena en la determinación de las leyes aplicables. En otros casos no pasa de ser un índice de normas, útil pero inseguro.

---

(1) La inseguridad es repudiada en sí y sicológicamente es frecuentemente de peores efectos que el mal conocido, pues la misma indeterminación del alcance de los daños que se pueden recibir es un mal, por cuanto no limita el peligro, y por exigir la dirección de los centros de atención hacia el estudio de dicho posible mal, y la adopción de medidas de prevención, con los sacrificios que pueda acarrear, ocasiona nuevos daños a los intereses del individuo.

(2) Véase LLUIS, la nota primera y en particular el artículo sobre la falsificación de moneda en las leyes de Indias.

En cuanto a la subsistencia, a través de las leyes de Toro, de fuentes subsidiarias de derecho, nos ilustra, por una parte, sobre la dificultad del logro de una recopilación total. Por otra parte, quizá no fuera tan difícil su determinación y conocimiento, pues en algunos casos, como las Partidas, se trataba de remisiones a verdaderos Códigos. En otras ocasiones, cual el derecho local, era más fácil su conocimiento en la localidad afectada que por el recopilador general.

Esta fijación de fuentes subsidiarias, el historiador ha de relacionarla con la tendencia apuntada en otros lugares al desarrollo de los derechos romano y general frente al municipal. Es decir, con todo y subsistir la escala de fuentes acabada de señalar, los tribunales tendieron a aplicarla en pro de las romanizadas Partidas, pero esta cuestión no la detallamos aquí por haberla estudiado en otro epígrafe. En cuanto al contenido de las partidas en materia monetaria, fue objeto de otro estudio.

c) *Contenido y estructura.* —Al igual que el Ordenamiento de Montalvo, la Nueva Recopilación es un conjunto de disposiciones autónomas. Es más, el Ordenamiento sirvió de modelo para la Nueva Recopilación, aun cuando naturalmente fuera aquél objeto de una depuración, suprimiéndose las disposiciones derogadas y añadiéndose las nuevas. Incluso el plan, que en líneas generales era semejante, sufrió algunas modificaciones aumentándose el número de libros a nueve. Idea de la importancia de los textos recogidos la dará el hecho de que encerrara casi 4.000 leyes. A fin de mantenerla al día, en las sucesivas ediciones de que fue objeto desde Felipe II hasta Carlos III, se le fueron añadiendo en los títulos correspondientes las nuevas leyes que no figuraban en las anteriores ediciones. En cuanto a los autos acordados del Consejo de Castilla, se incluyeron a partir del siglo XVII, en consonancia con la importancia adquirida por dicha fuente de derecho, pero los autos formaron cuerpo aparte, subdivididos a su vez en libros y títulos, siguiendo el plan general de la Recopilación.

Es decir, la elaboración de la Recopilación obedeció a un propósito de enmendar los yerros técnicos del Ordenamiento, pero sin pretender modificar los criterios básicos ordenadores. Ello es tanto más explicable cuanto que entonces no se había avanzado en la idea de elaborar códigos del tipo moderno. Por cierto que el propósito perseguido sólo se logró parcialmente, pues la Nueva Recopilación no subsanó plenamente los antiguos defectos. Ello permite apreciar la dificultad técnica de dar cima a una obra de esta índole. En todo caso, la Nueva Recopilación implicó un serio avance y un decidido propósito de tener al día la ordenación del derecho. Basta imaginarse el desorden a que hubiera habido lugar de no efectuarse constantes puestas al día para apreciar el indudable servicio que, con todos sus defectos, la Recopilación prestaba a los afectados por la legislación.

d) Ante las *quejas por la inobservancia* de la Nueva Recopilación, Felipe III dictó una pragmática en 29 de diciembre de 1610, mandándola guardar (1). Este dato parece constituir un indicio de la inobservancia efectiva de aquella legislación. Pero, según indicamos en otro lugar, en esta índole de cuestiones es muy difí-

(1) Asso y Manuel: *Ob. cit.*, pág. XLVIII.

cil distinguir entre los aspectos y grados cuantitativos y cualitativos del incumplimiento. En todo caso, lo que si resulta fuera de duda es que el problema registró gravedad suficiente para preocupar al poder público.

5. La Novísima Recopilación.

a) *Génesis.*—Como consecuencia de los defectos apreciados en la Nueva Recopilación, los tratadistas habían propugnado desde antiguo por su solución. Bajo Fernando VI, el marqués de la Ensenada llegó a proponer la refundición de la Nueva Recopilación en un Código Fernandino. En tiempos de Carlos III, se encomendó a Lardizábal la elaboración de un suplemento para sistematizar las disposiciones posteriores a 1745. Pero el propio Consejo de Castilla, que había encomendado tal labor al famoso penalista, no aprobó el proyecto que él realizara con una Junta de Recopilación. Bajo Carlos IV, ante la necesidad de una nueva edición de la Nueva Recopilación, puesta al día, se pensó en aprovechar los materiales reunidos por Lardizábal, y se encomendó al relator de la Cancillería de Granada, Reguera Valdelomar, la elaboración de un suplemento. Éste lo preparó, pero a la vez que presentó al monarca el suplemento, propuso el proyecto de una nueva recopilación, que naturalmente haría innecesario el suplemento. A juicio de Reguera, lo que procedía efectuarse era una nueva Recopilación, con la cual y las Partidas se pudiera administrar justicia. Nombrada una Junta al efecto, aprobó el avance de Reguera, quien, una vez terminada su obra, la sometió a la Comisión, que la revisó, siendo promulgada en 1805 con el título de Novísima Recopilación de las Leyes de España. Se preveía, al mismo tiempo, que se efectuara un suplemento anual. Sólo se hizo uno y varios años después de promulgada la Novísima.

De lo acabado de indicar se desprende, por una parte, lo laborioso de las operaciones recopiladoras. De ahí que con todo y ser reales muchos de los defectos achacados a dichos cuerpos legales, no siempre estén justificadas algunas censuras a sus elaboradores, habida cuenta de las dificultades de su trabajo. Lo apuntado permite, asimismo, observar que la Nueva Recopilación, pese a las ediciones tratando de ponerla al día, acabó por estar necesitada de una reforma mayor. Cabe apreciar que, a tal efecto, se señalan dos tendencias: la dirigida a formular una nueva recopilación y la codificadora. Aun cuando otros aspectos de esta tendencia los analizaremos al tratar de la polémica en torno a la Novísima Recopilación, sí podemos apuntar desde ahora que la tendencia codificadora es anterior a Napoleón Bonaparte y a la Revolución francesa, no obstante haber pasado más adelante dichos movimientos políticos a figurar como abanderados, cuando no como monopolizadores y fundamentadores doctrinales de la corriente codificadora. En realidad, la ordenación del derecho interesa a las más diversas situaciones políticas. Los juristas liberales del siglo pasado lo presentaron como una reforma consustancial con su afán de asegurar garantías jurídicas, como salvaguardia de las libertades

políticas que decían defender. En realidad, las codificaciones, con su raíz en las Partidas e impulsadas por la monarquía dieciochesca e incluso anteriormente, no están ligadas a una ideología política específica. Todas las ideologías aspiran a un orden jurídico (aun cuando éste varíe según cada una de ellas) y consiguientemente están interesadas en la perfección y fijeza de las fuentes llamadas a garantizar dicho orden. Si el liberalismo creyó tener poco menos que una exclusiva en este aspecto (que ya hemos visto que no se justifica históricamente, y menos doctrinalmente) ello obedece sicológicamente a su pretensión de ser el único movimiento dirigido a establecer unas garantías ciudadanas frente al poder público (cuestión ésta altamente discutible, tanto en su pretendido monopolio como respecto del alcance real de las garantías (1) y del grado en que las ofrecía). Históricamente, su pretensión obedece a que dicha escuela, o más concretamente uno de sus miembros, Manuel Kant (2), tiene en su haber la formulación de la doctrina del Estado de Derecho. Ahora bien, aun cuando el mérito de su formulación técnica corresponde a Kant, en realidad todos los sistemas doctrinales abogan por un Estado de De-Derecho, sólo que éste será distinto (3) y, por tanto, pueden tener el mismo interés en ordenar debidamente su derecho Es preciso tener en consideración que, en la práctica, la polémica sobre este aspecto de la codificación se cruzó con los choques entre las escuelas histórica y racionalista. Esto es cuestión que estudiamos en su debido lugar y en todo caso, pese a que en la práctica no se presentara siempre debidamente discriminado, en sí es cuestión distinta de la referente a la polémica sobre la estructura y atribuciones del poder político.

Observará el lector que, al igual que sucedió con la recopilación de Indias (4), en la elaboración de estos ordenamientos de leyes suele aparecer un jurista destacado, que viene a ejercer funciones de ponente, y una comisión o junta supervisora. La reiteración de este sistema se explica por tratarse poco menos que de una exigencia elemental de la metodología de trabajo. La acción individual es más dúctil y rápida en la búsqueda de la documentación; el estudio colectivo ofrece más garantías de seguridad de juicio, al menos cuando está compuesto por técnicos y se trata de una materia técnica. De ahí que, para un trabajo de esta índole, fuera poco menos que imprescindible la acción impulsadora de un ponente, pero con la garantía de una supervisión colectiva técnica, o sea de una junta de especialistas en el estudio de la materia.

Respecto de la actitud con que se enfocó esta cuestión, es curioso que Reguera participara también en ciertos impulsos codificadores elaborando ediciones resumidas, en forma de códigos de nuestros cuerpos legales históricos (5). Es un extremo que no se ha tenido siempre en cuenta y que nos muestra el interés de Reguera por la ordenación de la fuentes, lo que a su vez explica su intervención en la ela-

---

(1) Véase LLUIS: *El llamado suero de la verdad...*, pág. 33 y sig.
(2) Véase LLUIS: *Criticismo y catolicismo*, Barcelona, 1951, pág. 9 y sig.
(3) Véase RAMÓN SERRANO SÚÑER: *Entre Hendaya y Gibraltar*, Madrid, 1947, pág. 67.
(4) Véase la nota primera de este artículo.
(5) JUAN DE LA REGUERA VALDELOMAR: *Extracto de las Leyes del Fuero Juzgo*, Madrid, 1798, y *Extracto de las Leyes del Fuero Real con las del Estilo*, mismo lugar y fecha.

boración de la Novísima Recopilación. Además parece mostrarnos que de su parte existía una mentalidad amplia respecto de la cuestión de las recopilaciones y codificaciones, o cuando menos que la tuvo en alguna fase de su vida.

Como veremos, el propósito de que fuera suficiente la consulta de la Novísima y las Partidas, así como el de la elaboración anual de un suplemento, no dio los resultados apetecidos. Las revisiones y suplementos se han proyectado en otras ocasiones (por ejemplo, respecto del Código Civil, que tiene tres cuartos de siglo de vigencia) con resultado igualmente deficiente. Sin duda, en el caso de la Novísima influyeron los defectos de su redacción (que hicieron, por ejemplo, que no se pudiera prescindir de otras fuentes); pero, además, cabe señalar que la reiteración de este fallo obedece a las dificultades prácticas de esta cuestión (coordinar la labor ordenadora de la leyes con las demás manifestaciones de la vida jurídico-política nacional).

b) *Carácter legal y prelación de fuentes.*—La Novísima Recopilación fue promulgada con carácter oficial. Empero, fue una obra que estuvo muy lejos de satisfacer el propósito de Reguera al proyectarla (que con ella y las Partidas estuviera resuelto el problema de las fuentes castellanas). Incluso hubo errores en la selección de las disposiciones de la Nueva Recopilación que fueron recogidas, por cuanto algunas disposiciones vigentes no pasaron de la Nueva a la Novísima. El resultado fue que pervivió el antiguo orden de prelación de fuentes, el de las leyes de Toro, con el aditamiento de la Novísima Recopilación, de la cual era supletoria la Nueva. Hay que reconocer que, en este aspecto, no sólo no se logró simplificar la compleja estructura de nuestras fuentes legales, sino que aún aumentó su complicación.

c) *Estructura.*—La Novísima Recopilación tiende a una sistematización orientada en el mismo sentido que la Nueva. Subsiste lo que podríamos llamar la «autonomía» de los textos recopilados y éstos se agrupaban en libros y títulos, si bien ahora el número de libros se ha elevado a doce, las tendencias generales de la ordenación son similares (1). Pero en lo que a la moneda se refiere, la Novísima parece haber sentado criterios menos generales que la Nueva, en el sentido de que la legislación sobre esta materia aparece más dispersa. Es decir, desde el ángulo estrictamente monetario, era preferible la sistemática de la Nueva que la de la Novísima, sin que con ello pretendamos establecer un juicio general sobre la sistematización global de ésta, lo cual rebasa de lo propuesto analizar en el presente trabajo.

d) *Contenido.*—La Novísima encierra unas 4.000 disposiciones, es decir, el volumen de las mismas, pese a su variación, tendía a ser numéricamente constante, habida cuenta de que también la Nueva tenía una cantidad semejante de disposiciones.

Una ventaja de la Novísima dirigida a facilitar su manejo eran las abundantes notas que completaban su texto. Con todo, algunas ediciones de la nueva también estaban orientadas en este sentido.

---

(1) GALO SÁNCHEZ: *Ob. cit.*, pág. 222.

e) La polémica de Reguera con Martínez Marina.—Considerando que en la Novísima Recopilación se daban los mismos defectos que en la Nueva, lo cual, desde cierto punto de vista, es innegable, Martínez Marina escribió un *Ensayo histórico-crítico* para señalarlos. Reguera se querelló contra Martínez Marina ante el Consejo de Castilla, por lo cual dicho tratadista escribió su *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, dirigido a justificar sus censuras. Siguiendo a Martínez Marina, los enemigos de la Recopilación consideraron preferible la codificación, ya que, publicado el Código Napoleón algo antes, España se manifestaba propensa a un sistema viejo, menos científico que el Código. Consecuencia de esta polémica es que se hayan considerado contrapuestos los sistemas recopilador y codificador.

Efectivamente, los Códigos, por lo que tienen de texto refundido, se prestan a ser técnicamente más perfectos que las Recopilaciones, las cuales conservan las particularidades de las antiguas fuentes, limitándose a recogerlas en un cuerpo legislativo. Pero, en realidad, ambas soluciones son más complementarias que contrapuestas. Indudablemente los Códigos son cuerpos técnicamente más perfectos, por lo mismo que son refundiciones sistematizadoras. Pero, en cambio, son menos dúctiles y su alcance y viabilidad resulta más limitado, por cuanto sólo consiguen alcanzar ramas parciales del derecho (penal, civil, etc.) ante las dificultades prácticas de efectuar refundiciones de más alcance. Incluso respecto de la rama que refunden no llegan a ser totalmente exhaustivos; subsisten disposiciones extravagantes, unas veces por la propia dificultad de reunirlas en un solo texto, otras por aparecer nuevas normas posteriores al Código. Así nuestro Código Penal no comprende la legislación sobre medidas de seguridad, ni ciertos delitos como el contrabando. Más concretamente, en materia monetaria, después de 1936 quedaron fuera del Código las disposiciones especiales dictadas sobre dicha materia.

Por consiguiente, con todo y ser técnicamente más perfectos los Códigos que las Recopilaciones, y habiendo una considerable dosis de razón en las críticas de Martínez Marina a la Novísima, el hecho es que los Códigos y las Recopilaciones no resultaban tan contrapuestos como pretendían los tratadistas de la época. Desde un punto de vista de la técnica ordenadora de las normas han de considerarse dos cuerpos complementarios, pues los Códigos, sin duda más perfectos y precisamente por dicha perfección técnica, resultan más limitados, y las Recopilaciones pueden recoger los que aquéllos no pueden abarcar. Prueba de lo indicado es que, aun cuando la Novísima haya sido la última recopilación oficial, a falta de nuevas ordenaciones gubernativas de las normas vigentes han surgido una serie de colecciones privadas (diccionarios legislativos de Alcubilla y Aranzadi, colecciones de leyes de Medina y Marañón, etc.) que son pura y simplemente recopilaciones de la legislación vigente.

Otra cuestión es la de la conveniencia de los Códigos, no ya desde el punto de vista de su mayor perfección técnica (ésta indudable), sino del de la dinámica y contenido del derecho, o sea, tal como se planteó la polémica entre las escuelas histórica y filosófica, así como en función de la crítica a los Códigos decimonónicos por su excesiva desnacionalización, si bien esto último es cuestión más de crítica

de su contenido que de la técnica codificadora en sí. En todo caso, como destacaron Savingy y los historicistas, los Códigos adolecen del defecto de ser poco dúctiles y de contraponerse a la dinámica del derecho. Con todo, la sanción de dicha dinámica sólo es deseable en la medida en que armoniza con las tradiciones jurídicas y los altos intereses éticos y nacionales. Además, su real falta de ductilidad no impide totalmente su reforma. Caben disposiciones renovadoras y de hecho se han dado, si bien ello nos vuelve a llevar a la consecuencia de la necesidad de las Recopilaciones como complemento de las disposiciones extravagantes a los Códigos.

Martínez Marina no será, en realidad, el único objetor de la Novísima. Su juicio crítico fue censurado por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, por encargo del Consejo Real. Dicha Junta emitió dictamen favorable a la obra del «ciudadano» Martínez Marina, suscribiendo la existencia de los defectos por él señalados. Esto acaecía en pleno período absolutista, el cual resultaba, por cierto, menos «oscurantista» de lo que ha pretendido el apasionamiento de cierto sector doctrinal. Es decir, Marina recogió en su crítica el sentir de un importante sector del país, lo cual nos ilustra sobre el alcance y valor histórico de su punto de vista, aun cuando en nada desdiga de las salvedades que hacemos a sus críticas.

Martínez Marina, el más acerbo crítico de la Novísima, no pudo menos que calificarla de «rico monumento de legislación, obra más completa de todas las de su clase publicadas hasta ahora» (1). La plena sinceridad de este comentario es ciertamente dudosa. No podemos olvidar que Marina se defendía de una amenaza de procesamiento, pero, con todo, implica un reconocimiento de que no todo eran defectos en aquel cuerpo legal.

6. Defectos señalados por Martínez Marina respecto de la redacción de la Novísima Recopilación, de interés para nuestro estudio.

a) *Libro 9, título 9, ley 1.*—Respecto de dicha disposición, Martínez Marina hizo varias observaciones (2):

Primero: Utiliza la expresión «peticiones 28 y 29 de Segovia» cuando debería decir «leyes 28 y 29 de Segovia», pues en dicho ordenamiento no había peticiones.

Segundo: La referencia a «Alcalá 1348» lo es en realidad a la ley única, del título 24 del ordenamiento.

Tercero: En Segovia, don Alonso Onceno ordenó pesar todas las cosas por el marco de «Tria» (Treveris) y no de Teja. En Alcalá adoptó el de Colonia para las monedas; para las restantes mediciones mantuvo el de Tria.

Cuarto: La confirmación de Felipe II es un error de interpretación de textos.

Quinto: En dicha disposición se aplica el marco de Colonia mientras en el libro 9, título 10, ley 1 se aplica el marco de Burgos, y en la ley 14 de dicho título Felipe V aplica el de Castilla.

---

(1) Martínez Marina: *Ob. cit.*, pág. 3.
(2) Martínez Marina: *Ob. cit.*, pág. 80, 81, 83 y 150.

b) *Libro 9, título 9, ley 2.*—Respecto de esta disposición, consideraba Marina que reproducía una pragmática de Juan II pero alterándola, señalando que el error procedía ya de la Nueva Recopilación.

En cuanto a la atribución de dicha disposición, advierte que Enrique II, en Burgos, nada resolvió sobre dicho particular, que cuando trató del mismo fue en Toro (1369), confirmando lo acordado por Alonso Onceno en Alcalá, medida que es contraria a la de Juan II (1).

c) *Libro 9, título 9, ley 5.*—El contenido en esta disposición comprende lo dispuesto en las anteriores, dando así lugar a unas repeticiones inútiles, añadiendo Marina que «un redactor económico hubiera reducido el título a esta sola ley, dejando las demás por superfluas o anticuadas» (2). Indudablemente, hubiera sido preferible un texto refundido, en este punto (cuestión ésta relacionada con la de las codificaciones que hemos analizado en otro lugar). Pero con todo y no revestir en este caso considerable gravedad (pues no dificulta la inteligencia del derecho que procede aplicar), Marina parece olvidar que un recopilador no es un legislador, y que por tanto no puede alterar los textos que refunde. En esta crítica a un «redactor poco económico» cabe apreciar la animosidad contra Reguera que, indudablemente, pesa en la actitud de Marina y le lleva a incurrir en evidentes exageraciones en sus censuras.

d) *Libro 9, título 10.*—También respecto de este título Marina acusaba la existencia de repeticiones y de normas contradictorias, por lo que consideraba que hubiera bastado reproducir las disposiciones de Carlos III y Carlos IV (3), punto de vista éste sobre el que podríamos decir lo mismo que en el apartado anterior.

e) *Libro 9, título 10, ley 1.*—Respecto de esta disposición, Marina apunta varias irregularidades (4).

Primera: La atribución es defectuosa, pues de los Reyes Católicos sólo hay una cláusula. Procede realmente de la respuesta de Juan II en las Cortes de Madrid, petición 31 (Reguera la atribuía a ambos monarcas sin especificar la parte correspondiente a cada uno de ellos).

Segundo: No se aclara que lo hecho en Madrigal fue pasar de once dineros seis granos a once dineros cuatro granos en la fijación de la ley de la plata.

Tercero: Dicha disposición discrepa de las siguientes, que fijan otros marcos para el oro y la plata. Respecto de la plata, en la primera disposición de este título se fija el marco de once dineros y cuatro granos, pero la ley 20 lo determina en once dineros y la 28 en nueve dineros.

Cuarto: Respecto del marco del oro cabe señalar una variación semejante, pues la ley primera está modificada por la 19, ésta por la 20 y ésta por las 22 y 23, alteradas, a su vez, por la 27.

También en este caso, con ser real la observación de Marina, hay que considerar que en gran medida es un inconveniente de toda recopilación, que el recopila-

(1) MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 85.
(2) MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 104.
(3) MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, *vid.* nota anterior.
(4) MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 83 y 150.

dor no es un legislador que pueda modificar los textos, y que, aun cuando en lo posible son deseables las refundiciones de los mismos, el dinamismo de las novedades legislativas no permite de hecho limitarse a disponer de refundiciones y codificaciones. Es decir, la observación de Marina era real, pero delimitaba mal el alcance de los inconvenientes que señalaba, tanto más cuanto que al recopilar en un mismo título la disposición de origen y sus posteriores rectificaciones, facilitaba considerablemente la determinación en el ánimo del lector, del derecho positivo aplicable, que, en último término, es lo que se trataba de lograr.

f) *Libro 9, título 10, ley 2.*—Marina objeta a este texto la cita de nombres de monedas, cual la de los excelentes, que ya nadie sabe lo que son (1).

Sobre la responsabilidad de Reguera por este olvido cabría repetir lo antes indicado sobre los límites de las funciones de un recopilador y las dificultades de poner los textos siempre al día. Este extremo es asimismo interesante, desde el punto de vista de la historia monetaria, por ilustrarnos sobre el grado de olvido del antiguo numerario.

g) *Libro 9, título 12, ley 7.*—Esta disposición aparace en la Novísima Recopilación atribuida a las Cortes de Ocaña de 1455. Marina objeta que ello es imposible, pues las Cortes de Ocaña se celebraron en 1409, mientras las de 1455 corresponden a Córdoba.

h) *Libro 9, título 12, ley 11.*—Esta disposición aparece repetida en el libro 12, título 8, ley 4 (2).

i) *Libro 9, título 17, leyes 1, 2* y *3.*—Estas disposiciones sobran, por haber dispuesto Felipe V, en la ley 5 del mismo título, que sólo se acuñase por cuenta del rey y no de los particulares (3).

j) *Libro 12, título 36, leyes 3 a 6 y 9.*—Marina objetaba que no son verdaderas leyes, sino convenios (4), lo cual es cierto, pero por implicar modificaciones de preceptos legales, desde un punto de vista utilitario que debe informar a todo texto legal, bien incluidas estaban.

k) *Libro 12, título 36, leyes 16 a 20.*—Marina objetaba que tampoco son verdaderas leyes, sino instrucciones sobre inversión del importe de penas, es decir, constituyen «las reglas económicas para la recaudación de las penas y multas, nada tienen que ver con los delitos que las han causado, y es un despropósito insertarlas en un Código criminal» (5).

Al hacer esta crítica Marina parece olvidar que la Novísima no era un Código criminal, sino una Recopilación de todo (o casi todo) el ordenamiento legal positivo, y era lógico incluir en él las reglas de aplicación de penas. Pero incluso considerándolo como un código, las normas de aplicación de penas son medidas de procedimiento y su inclusión en un texto codificador podrá ser un criterio discutible, pero no un despropósito. Al calificarlo de tal, se comprende fácilmente que el re-

(1) MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 83.
(2) MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 104.
(3) MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 83.
(4) MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, pág. 225.
(5) MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, *vid.* nota anterior.

copilador se sintiera ofendido y no le faltaban motivos reales para sentirse injuriado.

Observación general.—Podrá apreciar el lector que, con todo y ser reales los defectos apuntados por Martínez Marina, cuando menos en la parte que aquí son interesa, ni por su número ni por su trascendencia eran de gravedad considerable para el jurista, aun cuando a veces pudieran inducir a equívoco al historiador. Marina forzó la crítica, en parte, por defenderse judicialmente y, en parte también, por pasión política, y sus censuras han sido frecuentemente repetidas como tópico, sin medir el real alcance en que son válidas, ni confrontarlas con el cúmulo de trabajo y aportación a la ordenación de las leyes que representaba la Novísima. Un ejemplo del apasionamiento de Marina, aun cuando no afecte directamente a la cuestión monetaria, lo podemos apreciar cuando censura la inclusión de las leyes sobre la lepra, que dice se debieran suprimir de la Recopilación «porque en virtud de providencias de policía y salubridad se han llegado a extinguir (!) estas enfermedades» (1).

VI. LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS DELITOS MONETARIOS

1. Las falsedades.

En el libro octavo de la Nueva Recopilación, que era el destinado a contener el derecho penal, figuraba un título, el 17, bajo la rúbrica «de los perjuros y falsarios». En este título se incluyeron las disposiciones penales sobre los que violasen sus juramentos, jurasen en falso, falsificadores del sello real o de los prelados, los testigos falsos, y dos leyes, una de Enrique III y otra de Enrique IV, sobre falsificación de moneda. Se trata de las disposiciones sobre declaración de la alevosía de los falsarios y la refundición de blancas (2). No las analizaremos detalladamente por haberlo hecho en otra ocasión (3). Empero, hemos de destacar su pervivencia por mostrarnos la continuidad del concepto y norma medieval de alevosía de la falsificación, recogidos por los Austrias en su Recopilación y cuya vigencia y trascendencia queda ratificada por el parecer de los tratadistas del siglo de oro.

Esto aparte, podemos apreciar que, desde el punto de vista de la sistematización de las penas a los falsarios, se giró en torno de dos conceptos: el de legislación monetaria y el de disposición penal sobre adulteración de la verdad. Ya hemos tenido ocasión de señalar en otras ocasiones que las oscilaciones que en este aspecto registra el derecho penal monetario obedecen en último término al carácter conceptualmente complejo del delito de falsificación de moneda.

---

(1) Martínez Marina: *Ob. cit.*, pág. 104.
(2) Nueva Recopilación, libro VIII, título 17, leyes 5 y 6.
(3) Véase la nota primera de este artículo y el publicado en el número 7 de Nvmisma, referente a la represión de la falsificación de moneda bajo los Reyes Católicos.

En el caso que nos interesa, se tuvieron en cuenta las dos posibles sistematizaciones (amén de la ordenación independiente de otros delitos monetarios, cual es el caso de la saca). Pues parte de la legislación figura en este título, pero otras medidas se incluyeron en el libro V, título 21, cuyas leyes 21 y 67 sentaban el principio de que fundir moneda fuera de la ceca, así como cercenarla, se penaba con la muerte, amén de que en la ley 44 se prohibía el uso de moneda irregular. En cuanto a la falsificación de pesas y marcos, se penaba en los títulos 13 y 22 de dicho libro V (1).

Las disposiciones sobre pesas las estudiamos en otro lugar de este trabajo. En cuanto a las del título 21, nos remitimos a un anterior estudio (2). Si hemos de destacar, no obstante, que aunque emanadas de la Pragmática de Medina, promulgada por los Reyes Católicos, obedecen a orientaciones penales similares a las apuntadas en este trabajo.

En cuanto al defecto de sistematización que supone la distribución en dos partes tan diferentes de la recopilación, de normas comunes por su naturaleza y objeto, cabe explicarlo por el modo cómo las mismas aparecen históricamente estructuradas. En efecto, algunas normas surgieron con carácter específico regulando el castigo de la falsificación de moneda, o mejor dicho, regulando aspectos de dicha falsificación. Al recopilar estas disposiciones, su concreción y brevedad dotaba al jurista ordenador de un amplio margen de autonomía para encuadrarlas como juzgara más conveniente. Son las disposiciones que se englobaron en el título de falsedades. Otras medidas sobre el castigo de los delitos monetarios aparecieron en el ordenamiento de Medina, en último término como precaución complementaria de la finalidad de dicho ordenamiento (regular la nueva emisión de moneda), a fin de reforzar por medio de castigos el cumplimiento de lo prescrito en dicha ordenanza. Es el caso de las disposiciones contenidas en el título 21 del libro V. Al ordenar estas disposiciones ya no se gozó de la misma autonomía, desde el momento en que se conservó la integridad del ordenamiento de Medina, sin descomponerlo. Destinado éste al título sobre fabricación de moneda (lo que concordaba con su naturaleza), a dicho título se vieron arrastradas en su consecuencia las disposiciones penales incluidas en la pragmática medinense, aun cuando se tratara de reglas que se refirieran a adulteraciones monetarias.

2. La sistematización de Asso y Manuel.

Resumiendo el estado de la legislación penal en su época (fines del siglo XVIII), Asso y Manuel (3) establecieron el siguiente sistema de delitos monetarios:

a) *Contrabando*: Penado con presidio y pérdida de empleo (por aplicación de la Nueva Recopilación, libro IX, título 8, autos 6 y 9, y del Decreto de 10 de diciembre de 1760).

(1) Lluis: *Las cuestiones legales de la amonedación peninsular bajo los Reyes Católicos*, tomo I. Madrid, 1960, pág. 115-116, 130-131 y 143-146.
(2) Véase la nota anterior.
(3) Asso y Manuel: *Ob. cit.*, pág. 250-257.

b) *Falseamiento de moneda*: Que tenía lugar al fundirla fuera de las casas reales y se penaba con la muerte y quema (por aplicación de la Nueva Recopilación, libro V, título 21, leyes 11 y 67) más pérdida de los bienes, que pasaban a disposición de la Cámara (a tenor de la Nueva Recopilación, libro VIII, título 6, ley 4) siendo decomisada la casa en que se elaboró la falsa moneda (por prescripción de las Partidas, partida 7, título 7, ley 10).

c) *Falsificación de pesas y medidas*: Que se penaba con cinco sueldos por cada pesa falsa; pero si el falsario era cambiador, la pena era más grave: diez sueldos la primera vez, 20 la segunda y la tercera se castigaba con 100 maravedís de multa y destierro (todo ello por aplicación de la Nueva Recopilación, libro V, título 13, ley 1), si bien en realidad, según observaban Asso y Manuel, más que estas penas se aplicaba la costumbre del lugar al amparo de la Nueva Recopilación, libro V, título 22, leyes 15 y 16.

d) En materia de *hurto* se prescribió la devolución de lo robado, así como otras penas que no nos interesan directamente al ser inaplicables a un falsario condenado a muerte.

e) *La traición o lesa Majestad* (acarreada entre otros delitos por la falsificación de la moneda) ocasionaba las siguientes sanciones:

Pena de muerte y confiscación de bienes (por aplicación de la Nueva Recopilación, libro VIII, título 18, ley 2).

Pérdida de la hidalguía y derribo de la casa del traidor, para su infamia (según la Nueva Recopilación, libro VIII, título 12, ley 1).

En cuanto el que le acogiere a sabiendas, perdería la mitad de sus bienes (según la Nueva Recopilación, libro VIII, título 18, ley 4).

3. Relación entre las diversas figuras de delitos monetarios.

a) Como señala Mateu, en el año 1475 los Reyes Católicos no sólo prohibieron la saca, sino que dictaron varias disposiciones sobre la fabricación, valor, curso de la moneda, etc. Además, en el curso de su reinado fueron dictadas una serie de medidas dirigidas a equiparar el valor de las diversas monedas de sus Estados peninsulares. Posteriormente, cuando Carlos I, para evitar el drenaje, y a petición de las Cortes de Valladolid de 1537, redujo el valor del excelente, se rebajó, asimismo, el del ducado, su hermano en la Corona de Aragón. Bajo Felipe V se apuntó ya la tendencia a unificar la moneda peninsular, en parte para facilitar el comercio interior, en parte para resolver el problema de la gran cantidad de moneda falsa de la Corona de Aragón, introducida por los franceses. Este mismo monarca creó la Real Junta de Moneda, que asumió una serie de funciones de control monetario (examen de afinadores y contrastes, corrección de pesas y medidas, etc.) unificando así el organismo central que había de ocuparse de las mismas (1).

(1) Felipe Mateu y Llopis: *La moneda española*, Barcelona, 1946, pág. 234, 238, 252 y 273.

Lo acabado de señalar nos permite apreciar cómo, en el curso de todo el periodo histórico que aquí estamos estudiando, se *entrelazaron muy íntimamente las disposiciones sobre las diversas ramas del derecho monetario* y, por tanto, las normas sobre represión de los delitos referentes al mismo. Ello tiene una fácil explicación, por cuanto los momentos críticos para la moneda son los que suelen requerir la promulgación de disposiciones dirigidas a subsanar los problemas aparecidos. Pero estos problemas fácilmente afectan globalmente al numerario, por lo mismo que son facetas de una problemática que repercute sobre un mismo objeto (las monedas). Además, las mismas se ven afectadas en función de problemas planteados por la vida del país y no de clasificaciones abstractas (por mucho que sea el valor y necesidad de éstas en sí y para la promulgación de normas). De ahí que la vida económica repercutiera sobre diversas facetas del numerario y requiriera varias normas, para atender a los diversos aspectos afectados. Esto explica que los movimientos legislativos afectaran a la vez a tan distintos aspectos de la moneda.

Lo acabado de señalar permite apreciar, asimismo, una tendencia a la interinfluencia entre los diversos sistemas monetarios, derivada de la unidad política y fundamentalmente de la tendencia a constituir un solo bloque económico. En este sentido, las reglas sobre valor de la moneda están en íntima conexión con las tendencias dirigidas a la unificación aduanera, es decir, con la legislación sobre sacas. Inútil decir que esta tendencia unificadora en lo económico era digna de toda suerte de loas, por las ventajas que ofrecía constituir un solo bloque en tal aspecto frente a las potencias extranjeras (ventaja, naturalmente, condicionada por la existencia de una política de comunidad, la cual en este caso estaba fuera de toda duda, una vez realizada la unión de las realezas peninsulares). Al mismo tiempo, cabe señalar las dificultades que para el logro total de este propósito representaban las estructuras preestablecidas de origen medieval. Tan es así que, incluso un monarca tan uniformista como Felipe V, no pudo dar cima a este propósito, por otra parte plenamente loable cualquiera que sean los juicios que puedan merecer otros aspectos de su política. Esta comunidad económica era de por sí plenamente compatible con una descentralización administrativa, dada la estructura general de la administración real en la Edad Moderna.

Obsérvese, igualmente, cómo todas estas normas se relacionan también con la necesidad de medidas de defensa frente a la acción de los extranjeros, lo que corrobora lo antes indicado sobre los campos de interacción de los problemas monetarios y la conveniencia de hacer un bloque de las economías peninsulares. A su vez, nos permite apreciar el alcance de este hecho.

Asimismo, de lo indicado deriva la utilidad de un órgano unificador de los diversos aspectos de la política monetaria, necesidad recogida por la Corona al crear la Junta de Moneda, cuyo establecimiento aparece plenamente justificado desde el punto de vista de la problemática monetaria. En cuanto a su enjuiciamiento, en función de la estructura administrativa general, rebasa del propósito del presente trabajo.

b) Según Alfonso de Azevedo (1) «Nam iis falsis ponderibus et mensuris falsum comittitur» (2). Esto implica una *interpretación extensiva del concepto de falsedad*, a efectos de la aplicación de medidas penales. Con las salvedades que el lector podrá apreciar en el curso de este trabajo, su punto de vista era perfectamente suscribible desde un ángulo positivo, a efectos sancionadores, dadas las extensiones del concepto de falsedad a tal efecto contenidas en nuestras antiguas leyes.

Este mismo autor, comentando el libro V, título 13, ley 1 de la Nueva Recopilación, asimilaba también dichos delitos en función de la esfera de atribuciones del rey, pues advertía, con gran aparato de autoridades, que la fijación del sistema de pesas y medidas es atribución del rey. Se trata, por otra parte, de una cuestión que a nuestro parecer resultaba evidente, dado que es materia a todas luces temporal y que nuestro país era un Estado soberano. La insistencia sobre la cuestión es, con todo, indicativa respecto de las dudas y cuestiones que sugirieron en estas materias los problemas y doctrinas fruto de la recepción de los derechos comunes.

VII. ESPECIAL SITUACIÓN DEL PAÍS VASCO

1. Observaciones generales.

a) Por la razones que estudiamos en su oportuno lugar, en el País Vasco, o, más exactamente, en cada una de sus provincias y señoríos, gozaron de *sendas legislaciones propias*, de procedencia medieval, que pasaron a la Edad Moderna. Allí, como en el resto de España, se registra una tendencia de los príncipes a promulgar leyes generales. Cabe señalarla a partir del siglo XI. A su vez, esta tendencia se relaciona en el tiempo con otra dirigida a sistematizar y recoger derechos locales de origen consuetudinario. En ambas se acusa una necesidad de ir recogiendo el derecho, en función de las nuevas corrientes que al desarrollar las estructuras políticas exigían la precisión de sus normas, y también, en el caso local, para asegurar su vigencia frente a las nuevas tendencias. El País Vasco tuvo leyes locales y comarcales (Fuero de Álava, Fuero de las Encartaciones) a las que se superpuso luego un derecho territorial, es decir, provincial (3). En la esfera provincial, propia de lo vascongado, se acusa un fenómeno paralelo del que hemos advertido que tuvo lugar en Castilla. Ello obedece al peso de factores generales análogos, si bien adaptados a la esfera territorial en que cada caso tiene lugar. Esto se explica por el peso de los precedentes históricos que apuntamos en otros lugares, en unión a la «compartimentación» geográfica de los territorios mon-

(1) Alfonso de Azevedo: *Ob. cit.*, Comentario a la *Nueva Recopilación*, libro V, título 13, ley 2.
(2) Al amparo de la Partida VII, título 7, ley 7.
(3) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 254.

tañosos, que les llevan a tener una vida y normas propias y también por la existencia de instituciones (Juntas, Diputaciones y Hermandades) peculiares de cada provincia. Ello explica que las corrientes jurídicas generales que se señalan en España, si bien también aparecieron en el País Vasco, tendieron allí a manifestarse adaptadas al territorio provincial, en vez de dar lugar exclusivamente a la aplicación de los cuerpos legales castellanos.

b) En la Edad Media se registra ya una *tendencia a la interacción de los derechos vascongados y castellanos*, dentro de la subsistencia y mutuo respeto de ambos. Así, el Fuero Real se extendió a Álava en la Baja Reconquista. A su vez, el de Vizcaya se extendió hacia Castilla, y, por otra parte, tenía su raíz en el de Logroño. Más adelante, las Ordenanzas de Bilbao inspirarían al derecho mercantil de toda la Península. Pero esto ya es un fenómeno de fines de la Edad Moderna. Dicho movimiento legislativo es paralelo de otro de relación entre las autoridades públicas. Así la Hermandad de las Villas de la marina de Castilla con Vizcaya, desde 1490 se reunió bajo la presidencia del corregidor de Bilbao, que era una autoridad de nombramiento real por excelencia (1).

En el Siglo de Oro subsiste el sistema de unidad respetuosa con la variedad (2). Más adelante, bajo los Borbones, se acusarían tendencias uniformistas, si bien no triunfaron plenamente hasta el siglo XIX. En todo caso, por lo que al País Vasco se refiere, en el Siglo de las Luces se respetó su derecho particular.

Es decir, hasta que el afrancesamiento no torció el rumbo de nuestras tendencias jurídicas, los cauces de la estructura legal se orientaban por la vía de la variedad armónica y el mutuo enriquecimiento de las diversas zonas jurídicas, variedad compatible con un fondo común y mutuas interinfluencias, ya antes de la unión política, derivadas de un elemento de comunidad que, proporcionando un sistema general de relaciones interpeninsulares, facilitaba, asimismo, los contactos y paralelismos jurídicos. Estas tendencias derivaban del mismo modo de ser de España, que sin perjuicio de un sustrato común, posee formas diversas de manifestarlo. De ahí la existencia de la región y la comarca como zonas intermedias entre el Municipio y el Estado, sin perjuicio de la realidad de la patria común, concepto éste incompatible con la simplificación de quienes no ven la gama de variantes, por afrancesamiento, y al reconocer la realidad mayor incurren en el uniformismo centralista, mientras que si advierten la realidad menor caen en el separatismo, en ambos casos porque el afrancesamiento les ha hecho perder de vista una gama de variantes dentro de un sustrato común.

Consecuencia de la indicada tendencia jurídica en el Siglo de Oro, y dadas las muchas lagunas de la legislación vascongada, el derecho castellano fue admitido como supletorio del éuscaro. Esto es de considerable importancia en materia monetaria, en la cual el derecho vasco acusa considerables lagunas, en parte, quizá, por el fenómeno general de adolecer de lagunas que le caracteriza, y en parte por ser materia de la competencia directa del rey, acusada por no acuñarse en aquellas

(1) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 245 y 398.
(2) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 408-409.

provincias. De ahí, pues, la influencia del derecho castellano sobre la vida monetaria del país vasco.

c) Llorente, en sus *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, trata de demostrar que los vizcaínos y guipuzcoanos eran ya súbditos de los reyes de Castilla (y luego de Navarra) en el siglo XI, mientras su constitución provincial dataría del XIV. En el caso de Álava, la formación de la misma correspondería al siglo XV. Antes sólo habría entidades menores (caballerías y villas independientes entre sí). La Real Academia de la Historia rechazó esta interpretación; con todo y considerar fabulosos los primeros señores legendarios de Vizcaya, considera históricos los que como tal se presentan a partir de fines del siglo IX (batalla de Arrigorriaga, en el 888). Asimismo Marichalar y Manrique (1) dan por sentada la constitución del condado vizcaíno en el siglo IX.

Este sistema se diferencia del de Llorente, quien supone los Fueros como mandados elaborar por los corregidores reales que habían puesto orden en el territorio y fomentado la agrupación en Hermandades. En apoyo de su tesis, Llorente aduce un documento del siglo XI en el cual don García, rey de Navarra, dicta varias disposiciones para proteger a los vizcaínos contra las extralimitaciones de los condes y de sus intendentes; prohibe tratarlos como siervos de la gleba y autoriza al clero a designar un decano, de acuerdo con el obispo de Pamplona (2). Du Boys (3) pretende que dichas atribuciones reflejan, quizá, un patronato, no un señorío soberano, y si tan sólo la sanción del acto de un prelado, que es el que radica en territorio que le está sometido. Frente a esto, en dos documentos, de 1051 y 1076, el señor de Vizcaya, Iñigo López, se titula «Eneco Lopez, *gratia Dei*, totius Vizcahie comes». En cuanto a la redacción tardía del Fuero de Vizcaya, no demuestra que antes no rigiera su derecho, sino que entonces se recopiló.

Por otra parte, el Fuero Viejo de Castilla, al parecer del siglo XII, tiene fazañas que parecen hacer referencia a Vizcaya (las 10, 11, 13, 19, 23, 38, 39, 40 y 49) y los condes de Vizcaya ostentaron cargos en la Corte de Castilla. En 1370 heredó el señorío doña Juana Manuel, que por su matrimonio con Enrique II fue causa de su incorporación a la Corona de Castilla.

La posición de Lorente, así como la representada por la tesis más contrapuesta, la de la antigüedad de unas provincias vascas soberanas, adolecen del mismo defecto, de una deformación de la historia en función de tesis políticas (propósitos de justificar, respectivamente, el centralismo uniformista y el separatismo). Y lo más lamentable del caso es que estas deformaciones históricas, en el fondo, resultan innecesarias para las tesis políticas que las inspiran. En efecto, no cabe negar, por una parte, que un día los territorios vascos fueron independientes y que luego dejaron de serlo. Lo único que cabe poner en tela de juicio es el momento histórico en que ello tuvo lugar, ya sucediera en la Edad Antigua o a fines de la Media. En segundo lugar, a efectos políticos actuales, es evidente que las Pro-

(1) MARICHALAR Y MANRIQUE: *Ob. cit.*, vol. VIII, pág. 34 y 83.
(2) MARICHALAR Y MANRIQUE: *Ob. cit.*, vol. III, pág. 375.
(3) DU BOYS: *Ob. cit.*, pág. 465.

vincias no son soberanas ni en el terreno de los hechos, ni cabe plantear el problema doctrinal en el campo histórico. En efecto, si se parte de la tesis de los entes gobernantes de derecho divino, esta autoridad correspondería al Estado español, desde el momento en que nadie le discutió la soberanía, en el peor de los casos, durante toda la Edad Moderna, lo que presupone que si el soberano pudiera serlo otro, como hecho histórico, habría renunciado tácitamente en favor del poder establecido en España al admitirlo como gobernante de las tierras éuscaras. Por el contrario, si se parte de la tesis de la voluntad popular inenajenable, nada importa la historia, y si se parte de la tesis de la voluntad popular enajenable habría que consignar que tal enajenación tuvo lugar a favor del Estado español, no sólo por cuanto así lo aceptó durante siglos el pueblo vasco, sino también porque cuando el mismo Sabino Arana se manifestó separatista, le abandonaron sus antiguos seguidores iniciales, lo que nos lleva a las conclusiones antes apuntadas (1). Por lo tanto, el problema reduce su interés al campo histórico, para fijar la cronología y desarrollo fenomenológico de una evolución cuyo resultado actual político no ofrece dudas en función del origen histórico.

Esto sentado, hemos de consignar que la historia de la Alta Reconquista vascongada es bastante oscura y presenta una serie de lagunas sobre las que frecuentemente no cabe pronunciarse en ningún sentido. Pero además, Lorente altera y deforma datos o su sentido, cuando no olvida algunos muy importantes. Así, por ejemplo, aun cuando no estuvieran primitivamente constituidas las provincias y sólo existieran entidades menores, no por eso carecerían de un sistema jurídico propio; también dichas unidades podían ser «forales». En cuanto a la elaboración de los Fueros, en gran parte son fruto de un impulso de la autoridad real, pero no cabe olvidar en cuán gran medida se limitaban a elevar a escritas antiguas normas consuetudinarias para defenderlas de la amenaza romanista. La novedad apreciada por Lorente era, en este sentido, más formal que sustantiva, pues deforma lo acaecido en la Baja Reconquista. Pero asimismo la pretensión de Du Boys de estar ante unas manifestaciones de patronato y no de soberanía, es difícilmente aceptable, pues dicho «patronato» implicaba una autoridad superior y la soberanía no es más que la suprema autoridad política temporal. Otra cuestión es que hubiera variantes en su forma de ejercerla, pero ello no dejaría de implicar una dependencia de las Coronas de Castilla o Navarra, según los casos, aun cuando al mismo tiempo expresara una autonomía bajo dicha dependencia; pero la autonomía no cabe confundirla ni con la independencia imaginada por unos, ni con la inexistencia supuesta por otros.

En todo caso, la existencia de señores era compatible con la posible dependencia y relación feudal de éstos respecto de los reyes, antes de que bajo Juan II el señorío se incorporara a la Corona; cualquiera que fuera el lazo jurídico, el íntimo ligamen «sociológico» fruto de la común hispanidad, es innegable a la luz de los hechos arriba apuntados, amén de otros que cabría aducir (cuestión de las fazañas referentes al País Vasco, etc.). Obsérvese, en todo caso, que la exis-

(1) Véase M. García Venero: *Historia del Nacionalismo Vasco*. Madrid, 1945, pág. 233 y sig.

tencia de un condado de Vizcaya implica (en el fondo contra la tesis «despersonalizadora») que Vizcaya ya entonces había afirmado su personalidad, pero la dependencia de ésta del monarca castellano también es evidente (en contra de la tesis «secesionista»).

Desde un punto de vista histórico, la incorporación del señorío de Vizcaya a la Corona, por vía matrimonial, no es mera casualidad, es la consecuencia de una intimidad de relaciones fruto de la apuntada comunidad hispana.

d) En todas las Vascongadas *rigió previamente el derecho consuetudinario*; a partir del siglo XIII y sobre todo en el XIV se tiende a *desarrollar el derecho escrito*, unas veces por aplicación de leyes castellanas (Fuero Real) a título de privilegio, otras por la formulación de cuadernos y ordenanzas, en gran parte surgidas de las Hermandades encargadas de velar por el orden público y también por formularse Fueros locales y territoriales, dirigidos, en gran medida, a recoger el derecho consuetudinario. Esto último tiene lugar especialmente respecto de Vizcaya (1).

Estos rasgos están plenamente concordes con las tendencias y fenomenología general del derecho español en la Edad Media, y nos muestran el derecho que sería transmitido a la Moderna, es decir, un derecho escrito de procedencia consuetudinaria y espíritu tradicionalista, con considerables lagunas, como consecuencia de la misma forma como se elaboró, o mejor dicho, como consecuencia del estadio de elaboración entonces atravesado.

Ya en la Edad Moderna, el derecho de procedencia medieval siguió siendo el básico, si bien enriquecido con algunos textos: las Ordenanzas de Chinchilla, en Álava, así llamadas por redactarlas, bajo los Reyes Católicos, el licenciado Garci López de Chinchilla, y que en realidad eran un cuaderno de Hermandad. En Guipúzcoa se sintió la necesidad de ir recogiendo las nuevas disposiciones (Reales y de la Junta de la Provincia) dando lugar, en el siglo XVII, a la Nueva Recopilación de Guipúzcoa, objeto de un suplemento en el XVIII. En cuanto a Vizcaya, además de la nueva redacción del Fuero, que referimos en otro lugar, se tendió, con éxito limitado, a extender las Ordenanzas de Chinchilla.

En todo caso, estos nuevos textos (recopilación de Guipúzcoa, Fuero de Vizcaya) marcan una tendencia a extender el derecho territorial (provincial) en detrimento del local, paralela a la tendencia a la extensión del derecho territorial (real) registrada en Castilla (2). El resultado de esta corriente fue el afianzamiento del provincialismo jurídico, dentro de la monarquía española, por el peso de unos factores generales de nuestra historia, pero que en el País Vasco se adaptaron a las peculiaridades (jurídicas, sociales y geográficas) de aquella parte de España.

Este peso del legado medieval está en íntima relación con la tendencia al respeto y conservación del derecho viejo que registra España antes de los Borbones, y con el sentir popular incluso en el Siglo de las Luces. Se ha atribuido este rasgo al deseo de mantener los derechos forales (3) y efectivamente debió influir tal razón,

(1) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 262.
(2) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 364 y 372.
(3) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 399.

pero no sería la única, puesto que tal tendencia se registra también en Castilla. En realidad, un rasgo de esta índole obedecía a un móvil tradicionalista que también influyó en pro de los sentimientos localistas.

e) *Otras notas y características de los Fueros Vascos.*—Debemos señalar que los Fueros Vascos se redactaron, según los casos, en latín o en castellano, lo que es prueba de la íntima relación cultural con la meseta.

Para la lucha contra los malhechores se formaron Hermandades, como en el resto de Castilla. Éstas redactaron sus cuadernos o normas de actuación. Dada su finalidad perseguidora de malhechores, estos cuadernos contuvieron normas penales, que no estaban bien fijadas en una legislación general a la que pudieran atenerse las Hermandades. De ahí que el derecho penal, en gran medida, esté más encerrado en éstas que en otras fuentes más generales.

El Fuero General de Vizcaya, en su primera redacción, que data del reinado de Juan II, se formuló por una comisión de la Junta General, con intervención del gobernador, y fue sometida a la confirmación del monarca. Sus redactores se comprometieron previamente a recoger la costumbre del país. Ello nos permite apreciar su carácter de derecho autónomo dentro del territorio castellano, pero no propio de una tierra independiente. De ahí deriva la doble intervención de autoridades representativas del Señorío y del rey. En cuanto al compromiso de respetar y recoger el derecho viejo, es reflejo tanto de las tendencias tradicionalistas de la España anterior al afrancesamiento dieciochesco, como de una probable preocupación de afirmar el derecho vigente frente a las nuevas tendencias. De ahí el afán de recogerlo por escrito.

Otros textos vascos, según las ocasiones, fueron otorgados por los reyes (de Navarra o de Castilla, según el momento de su dependencia histórica) o elaborados por la provincia y confirmados por el monarca. En ambos casos son evidentes los principios de particularidad y encuadramiento en los dominios de las Coronas españolas, tanto más cuanto que los Fueros concedidos procedían de otros peninsulares (el de San Sebastián, del de Estella; varios alaveses, del Fuero Real, etc.). Es curioso que tanto en la formulación de las ordenanzas guipuzcoanas como de las alavesas interviniera el licenciado Alonso de Valdivieso. La intervención de un mismo jurista es función de la íntima relación, dentro de la particularidad que existía entre aquellos territorios. Es decir, constantemente estamos ante fenómenos de variedad dentro de la unión.

Fenómenos análogos a los observados respecto del medievo se repiten en la Edad Moderna, en la cual además se continuaron aplicando inicialmente los textos de procedencia medieval. Así en Vizcaya, al observarse deficiencias en el Fuero del Señorío, se elaboró una nueva edición del mismo. En ésta intervino la Junta General, y su texto se sometió a la aprobación de Carlos I. Asimismo, en el siglo XVIII, se acusa la tendencia a extender a Vizcaya las ordenanzas de Chinchilla, promulgadas por éste, bajo los Reyes Católicos, para Vitoria, lo que es otro ejemplo del fenómeno de interrelación dentro del particularismo. Cuando a fines del siglo XVII se elaboró la Nueva Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa, también fue sometida a la aprobación de Carlos II.

2. Vizcaya.

a) Cuando la Corona quiso enajenar el Señorío de Vizcaya (caso de don Pedro respecto del príncipe de Gales, y de Enrique IV con sus favoritos) los vizcaínos se revolvieron logrando impedirlo (1), lo que parece indicar un deseo de consolidar la situación establecida.

Estas resistencias a las enajenaciones muestran, pues, un deseo de mantener su situación foral. Una tradición, en realidad mal determinada, indica que ya a Lope de Zuria, tras la batalla de Arrigorriaga, se le impuso el compromiso de jurar los Fueros. Algunos autores afirman que entre 1239 y 1254 don Diego Lope de Haro rehusó jurar los Fueros y los vizcaínos reconocieron que no tenía obligación de hacerlo, pero le amenazaron con emigrar en masa y, ante tal peligro, optó por jurarlos. En cambio, para Lorente, este hecho demuestra que se juraron por primera vez. Pero en 1392 Enrique III utilizó la fórmula: «juro conservar los Fueros como se hizo en tiempo de doña Constanza por Diego de Haro y por los señores que reinaron antes que él en Vizcaya». Para Lorente hay aquí, en realidad, una alusión a los Fueros municipales de Balmaseda, Orduña, Bermeo y Plencia, que eran las villas de entonces, las dos últimas pobladas, en gran parte, por castellanos, lo cual está, quizá, en directa relación con la extensión del Fuero de Logroño.

En realidad, si algo parece cierto, es que los Fueros existieron consuetudinariamente antes de elevarse a escrito. Así, en 1312, el señor José Núñez de Lara aconseja a la Junta de Guernica su redacción para determinarlos con exactitud, y en 1452 el corregidor real se lamenta de que no estén escritos todos los Fueros que tenían los vizcaínos.

En todo caso, los Reyes Católicos (ordenanzas de Chinchilla), Carlos I y Felipe II tuvieron que establecer varios retoques en la legislación de Vizcaya, por cierto que de acuerdo con las Juntas Generales.

Las resistencias de los vizcaínos a que la Corona, en momentos de debilidad, enajenara el Señorío, parece corroborar que aquéllos se sentían satisfechos de su integración en el Reino castellano, así como un deseo de autovinculación directa a la Corona, sin intermedio de señores feudales, amén de que la resistencia a depender de un señor inglés implique, asimismo, una actitud de vinculación peninsular frente a los extranjeros.

El mismo espíritu de incorporación y particularismo señalado en otras ocasiones, se advierte en el deseo de formalizar el Fuero y vía por la que se hizo. Por cierto que, una vez más, el papel del representante de la autoridad real se dirigió más a consolidar que a violar las particularidades del Señorío. Por cierto que en este sentido obraron en íntima conexión con la Junta de Guernica, conexión que nos lleva, asimismo, a la tesis de la integración armónica.

Obsérvese, asimismo, que la existencia de señores no excluye la dependencia del rey. Es más, los señores de Vizcaya ostentaron importantes funciones en la

(1) García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 468.

corte castellana. Por tanto, la incorporación del Señorío a la Corona ha de ser interpretada como un cambio en la relación feudal, no como determinante de la incorporación a Castilla, a todas luces anterior. Incluso el envío de embajadas al extranjero realizado por los vascongados no puede interpretarse en sí como una situación de soberanía, dado que estas embajadas han de ser consideradas con los criterios con que se remitían entonces, y no con los actuales.

En cuanto a la antigüedad de los Fueros, el punto de vista de Lorente parece, a todas luces, desacertado, pues una cosa es un acto de reconocimiento, incluso de reforma, o de elevación a escrito, y otra cosa muy distinta es el nacimiento del régimen jurídico particular que no surgió cual una seta en la Baja Reconquista, época precisamente con menos variantes jurídicas territoriales que la Alta Reconquista.

En cuanto a la discutible tradición sobre los roces de Diego Lope de Haro con los vizcainos (que parece inspirada en la historia romana) en la medida en que nos ilustra de algo (y ello referido a la época en que se formó la tradición) es que el pacto no se concebía como un lazo entre dos poderes igualmente soberanos, sino como un compromiso, una autolimitación moral por medio del juramento del detentador del poder público, punto de vista éste mucho más compatible que la tesis pactista con la idea de la soberanía y del origen divino del poder del ente gobernante.

El interés en recopilar los Fueros en 1342, mientras Enrique III los juraba en 1392, nos muestra que, cualquiera que fuera el estado anterior del régimen foral, éste existía ya, siquiera consuetudinariamente, y que no surgió cual una total novedad.

Pero, por otra parte, el peso de los castellanos en la formación del primitivo régimen foral y su relación con el de Logroño nos permite apreciar una íntima relación en función del hispanismo, incluso antropológica (1), y como de resultas de la misma surge un contacto social que da, a su vez, lugar a otro jurídico.

b) El Fuero de Logroño y, de resultas de ello, el de Vizcaya prevén, asimismo, el sistema de multa de homicidio. La misma solución, aunque rebajando la escala, se aplicaba a las agresiones, heridas y lesiones. Es de advertir que también se repudiaban las ordalías, la vía inquisitorial y el tormento: «et non habeant foros de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa». En cuanto a la aplicación de dichas sanciones, cuando menos a partir del Reglamento de 1342, correspondía a los jueces reales (2).

Ello nos permite apreciar que, por su íntima relación con Castilla y particularmente con La Rioja, Vizcaya, a la vez que el resto de las provincias vascongadas, registra una gran afinidad con las tendencias jurídicas de la Meseta, acusando corrientes de la misma índole que en aquélla, dentro, eso sí, del particularismo del Señorío.

A la vez cabe acusar una notable resistencia al romanismo, cuando menos

(1) Véase LLUIS: *La lengua...*, pág. 11 y sig.
(2) DU BOYS: *Ob. cit.*, pág. 475-479.

en materia penal, que es la que aquí nos interesa. En ello pesaría el tradicionalismo de dicho territorio. Es más, en gran parte, la formulación del Fuero por escrito obedece a un propósito de fijar las antiguas normas, para resistir a las nuevas corrientes. A este respecto, no cabe olvidar, para fijar debidamente la fenomenología de las tendencias jurídicas en España, que la romanización y la llamada recepción de los derechos comunes no se desarrolló sin resistencias, y precisamente el caso del derecho vizcaíno es un ejemplo de lo acabado de apuntar.

Esto aparte, nos interesa la salvedad procesal del Fuero de Vizcaya por plantear el problema de cómo se persiguieron los delitos de adulteración monetaria, al menos hasta que la idea de que constituían una infracción de lesa Majestad pudiera llevar a modificar la aplicación del Fuero en este aspecto y a aplicar las reglas generales sobre la persecución de tales delitos contra el rey. No cabe olvidar, a este efecto, que los jueces reales, a medida que se romanizaban, es de suponer tenderían a aplicar dicha salvedad con carácter restrictivo. Esto aparte, la intervención de jueces reales es un ejemplo de los lazos políticos de Vizcaya con Castilla ya en la Edad Media, y de la relación de dependencia respecto de la Corona común. Esta dependencia han querido negarla algunos autores, no obstante su evidencia histórica. Dicha intervención contribuye, asimismo, a explicarnos la intimidad de las relaciones jurídicas entre Castilla y Vasconia.

c) En Vizcaya regía el principio de que ningún natural del Señorío podía ser sacado de la *jurisdicción de sus jueces naturales*. Pero una pragmática de 1507 exceptuó de esta garantía los crímenes de alevosía, rapto y falsificación, sea de moneda, sea de documentos. Asimismo había considerables restricciones en materia de procedimiento de oficio, pero también de esta restricción estaba exceptuado el crimen de falsa moneda, así como los de herejía y sodomía, entre otros. En cuanto al tormento, también estaba prohibido, pero esta restricción tampoco rezaba en los casos de falsa moneda, lesa Majestad y sodomía. (1).

En cuanto a la jurisdicción, los jueces de Vizcaya eran particulares pero de designación real, cuando menos desde el Reglamento de 1342. Existía última instancia fuera del Señorío ante el juez mayor de Vizcaya, en la Cancillería de Valladolid, siendo apelables las causas que podían dar lugar a pena superior a seis meses de destierro o multa de más de tres mil maravedís (2). Es de advertir que en 1632, para impedir todo conflicto de jurisdicción, Felipe III aprobó la unificación foral, es decir, que a las villas se aplicara el derecho de tierra llana, solución facilitada por cuanto ambos sistemas jurídicos habían nacido del de Logroño.

Todos estos hechos permiten apreciar la importancia de los fenómenos de integración peninsular dentro del particularismo vizcaíno, que informa todo el derecho de dicho Señorío y, por tanto, se manifiesta en todas sus facetas. Asimismo, debemos destacar que la persecución de los delitos monetarios figurara entre los excluidos del amparo foral, pues ello nos ilustra tanto sobre el interés de la Corona en estas materias (se trata, en último término, de un rasgo coincidente con la ca-

(1) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 481.
(2) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 482.

lificación de delito de lesa Majestad), como sobre la importancia y realidad de la autoridad del rey, que precisamente donde más se reservaba era en dichas esferas de interés para la Corona. Esto aparte, la extensión de un solo derecho para todo el señorío nos muestra la existencia de una tendencia hacia la unificación jurídica (aunque limitada en su alcance territorial) fruto no de un propósito de absorber el particularismo, sino de que las relaciones internas exigían también elementos de regulación común.

3. ÁLAVA.

a) Respecto de la *constitución de Álava en provincia*, Lorente sustentaba que no tuvo lugar hasta el siglo XV. Don Sancho de Navarra dio Fueros a La Guardia en 1171 y a Antonada y a Bermeo en 1182. Alfonso VIII de Castilla hizo otro tanto con Salinas de Añana (1). Según este autor, el territorio alavés aparece dividido entre Castilla y Navarra hasta que, en el siglo XIII, resulta unido a la primera. En 1234, el rey de Castilla se comprometió a entregar Álava a Navarra si lograba el asentimiento de sus naturales, y no debió ser así cuando indemnizó, lo que parece demostrar a Du Boys (2), con un criterio bien orientado, que ya pesaba el cuerpo político de aquel Señorío (3). Más adelante, en 1332, la cofradía de Arrigorriaga aparece ya como gobernante y pide a Castilla la incorporación de la Behetría, lo que implica una realidad alavesa anterior al siglo XV. Entre los que actuaban por la cofradía figuraba, por cierto, el obispo de Calahorra (lo que nos ilustra sobre un enlace con el resto de España): «e dieronle (al rey) señorío de aquella tierra... y el rey rescibio el señorío de la tierra e dioles que hobiesen el Fuero de las Leyes, y puso y alcaldes que juzgasen e Merino que ficiese justicia» (4).

Por otra parte, en 1302, se había creado una Hermandad en Vitoria que en 1358 fue extendida a otras localidades, incluso llegó a extenderse al condado de Treviño, nombrándose en 1417 diputados para redactar los cuadernos de Hermandad (5).

En 1483 la Reina Católica juró respetar los Fueros de la provincia, confirmados en 1488 por don Fernando y posteriormente por Carlos I, Felipe II y Felipe IV (6).

Aun cuando la interpretación de los puntos de vista de Lorente siempre deban hacerse con pies de plomo, por la parcialidad de dicho autor, los hechos de integración en España (Castilla y Navarra) y de su particularismo jurídico y político, dentro en dicha integración, nacido en la Edad Media y legado a la Moderna, parecen fuera de duda y discusión. En este aspecto, dentro de sus particularidades cronológicas, Álava se halla en la misma línea que las restantes Provincias Vascongadas. Esto aparte, no cabe confundir, como tiende a hacerlo Lorente, el inicio de un proceso histórico y grado de desarrollo en un momento dado, con la culmi-

(1) LORENTE: *Noticias históricas...*, pág. 24.
(2) DU BOYS: *Ob. cit.*, pág. 509.
(3) Pudo intervenir también una argucia dilatoria del monarca de Castilla.
(4) *Crónica de Juan Núñez de Villasán*, citada por MARICHALAR Y MANRIQUE en su *ob. cit*, vol. VIII, página 369.
(5) DU BOYS: *Ob. cit.*, pág. 511.
(6) DU BOYS: *Ob. cit.*, pág. 514.

nación del mismo y con el grado en que las modificaciones de una situación son continuación y desarrollo de un fenómeno histórico que corresponden a la constitución política de un territorio.

b) En el siglo XIV, al consolidar la unión de Álava a Castilla, los hidalgos consiguieron que por asesinar o deshonrar a un hidalgo se pagase multa de quinientos sueldos, disposición que recuerda la del derecho castellano (1) y nos permite apreciar cómo, en materia penal, dentro del particularismo de las provincias éuscaras, se registraban *tendencias muy semejentes a las acusadas en Castilla*, en función de los fenómenos de relación y particularismo que señalamos en el presente trabajo (2).

4. Guipúzcoa.

a) La historia de Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV registra varias cesiones de dicha provincia de Castilla a Navarra y viceversa, lo que parece confirmar, según Du Boys (3), la tesis de Lorente de la *modernidad de la provincia*. Asimismo, en 1390, San Sebastián envió un procurador a las Cortes de Madrid. Es de advertir que sólo representaba a la ciudad donostiarra. En 1391, cuando los representantes del rey desean cobrar un tributo, se reúne la Junta provincial en Tolosa. En cuanto al señor más antiguo que se conoce es García Azenariz, feudatario del rey Sancho de Pamplona en 1025, según una donación a San Juan de la Peña. En 1066 aparece Orbita Aznarez, pero también como feudatario del rey navarro Sancho el de Peñalén. Los señores posteriores aparecen siempre como feudatarios, sea de Navarra, sea de Castilla (4).

En todo caso, su personalidad aparece reconocida por Enrique IV cuando la llama «noble y leal Guipúzcoa», y en 1474 cuando los reyes ostentan el título de soberanos de Guipúzcoa (5). El mismo Lorente reconoce que a partir de 1375 los guipuzcoanos tuvieron Fueros escritos. Esto fue acordado por la Junta de Tolosa en vista de las turbulencias (6) atravesadas por el país, lo que llevaría a fijar las fuentes del derecho. Es de advertir que en 1397 Enrique III ordenaba al corregidor convocar la Junta General para constituir una Hermandad a fin de contribuir a restablecer el orden. No fue éste el único caso en que las alteraciones obligaron a intervenir a la Corona. En 1453 Juan II ordenó que se pudiera apelar a su persona contra las sentencias de la Hermandad, como garantía contra las extralimitaciones de la misma. En 1457 el débil Enrique IV hubo de dictar medidas severas, convocando Junta de la Hermandad, añadiendo en las mismas nuevas cláusulas penales. En 1463 hizo redactar los Fueros, redacción aprobada por la Junta.

(1) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 510.
(2) Esta cuestión jurídicodoctrinal llegó al siglo XIX. Sobre su planteamiento en el primer tercio del mismo véase Juan Antonio Zaratiegui: *Vida y hechos de don Tomás de Zumalacárregui*. Madrid, 1845, página 9 y sig.
(3) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 484.
(4) Marichalar y Manrique: *Ob. cit.*, vol. VIII, pág. 186 y 187.
(5) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 487.
(6) También pesaría un propósito de defensa frente a la expansión del derecho común.

Carlos I en 1526 y Felipe II en 1583 establecieron nuevas rectificaciones de los Fueros. En cuanto al Fuero urbano de San Sebastián, se atribuye al rey Sancho el Sabio de Navarra y es fechado en 1150 (1).

Las cesiones de dominio registradas por Guipúzcoa en la Baja Reconquista excluyen, evidentemente, la idea de independencia de aquella provincia en dicha época. Pero son perfectamente compatibles con un régimen jurídico particular o, si se prefiere, con una situación de autonomía «foral». Estas cesiones resultan incluso compatibles con la preexistencia jurídica de la provincia, aun cuando, por otra parte, la alternativa dependencia de Castilla y Navarra implica una situación de interrelación con la vida general de España y sus vicisitudes, no sólo en el aspecto jurídico, sino también en el político y sociológico.

La actuación de San Sebastián en propio y exclusivo nombre en las Cortes de 1390 era perfectamente compatible con la coexistencia de la provincia de Guipúzcoa, dado el sistema de representación en Cortes entonces vigente. Es más, la provincia ya tendría realidad jurídica y política cuando el año siguiente se reunía la Junta de Tolosa.

En cuanto a los señores que conocemos desde el siglo XI, dada su dependencia feudal, nos llevan a conclusiones similares: particularismo y «personalidad colectiva» implícitas en la existencia del Señorío y relación de dependencia derivada de la que tenía el señor respecto del rey.

Hemos de tener, asimismo, en cuenta que el reconocimiento de la existencia de la provincia en un momento dado nos ilustra sobre su existencia en aquel entonces, pero no determina el de su nacimiento. Asimismo, el momento de la aparición de Fueros escritos no nos informa sobre el de la génesis del derecho particular, sino sobre el momento de su elevación a escrito para su mejor constancia y salvaguardia.

Por otra parte, la intervención de la Corona, ostentando una superior autoridad, corrobora la relación de dependencia respecto de la misma, sin perjuicio del régimen de particularismo foral, cuando menos en la Baja Edad Media. Obsérvese cómo, antes del predominio de las corrientes extranjerizantes, la intervención de la Corona, incluso bajo el «absolutismo de la Edad Moderna», se caracteriza por el ejercicio de una superior función de amparo a los naturales de las provincias forales, sin perjuicio de mantener su particularismo jurídico.

b) El Fuero de San Sebastián de 1150 preveía multas para los delitos de lesiones y agresiones y prevé el duelo como forma de venganza familiar en caso de homicidio (2), si bien en esta materia es más sobrio, «más avanzado», dice Du Boys, que otros textos españoles.

En todo caso, esta disposición nos confirma que, en la provincia de Guipúzcoa, al igual que en las restantes vascongadas, se registran fenómenos de íntima *relación (dentro del particularismo) con las tendencias del sistema penal castellano* (3).

---

(1) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 487-489.
(2) Du Boys: *Ob. cit.*, pág. 492-493.
(3) Este artículo se verá completado por otros, destinados a esta misma revista, en los que se analizarán las medidas concretas a que dieron lugar los hechos y doctrinas analizados en el presente artículo.

Los ensayadores de la ceca de Sevilla en las acuñaciones de oro realizadas bajo Felipe V

Por Leopoldo López Chaves

Don Xavier Calicó, en la última monografía por él publicada (1), con referencia al tema objeto de este artículo, dice textualmente:

«Las monedas de la ceca de Sevilla, durante todo el reinado de Felipe V, fueron cilíndricas. Las marcas de los ensayadores en las monedas de oro del taller sevillano, que hemos podido recoger, son las siguientes:

AÑOS	SIGLAS DE ENSAYADOR
1701 y 1702	M
1702 y 1703	J
1704 a 1706	P
1707 a 1718	M
1719	J
1720	J.I
1721 a 1728	J
1728 y 1729	P
1729	J
1729 y 1730	S
1731 a 1735	P.A
1735 y 1736	A.P
1737. (No conocemos acuñaciones.)	
1738 a 1742	P.J
1742	J.P
1743 a 1746	P.J''

(1) Aportación a la *Historia Monetaria de Santa Fe de Bogotá*. Barcelona, 1953.

La transcrita relación tiene el indudable sólido basamento de la experiencia comercial de su autor, pues como él mismo expresa en la citada obra (1), «gracias a las facilidades que se me han otorgado para el estudio de los fondos del Monetario de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de Madrid, y que agradezco muy sinceramente; a la amabilidad de algunos excelentes amigos míos, españoles y extranjeros, y a la previsión de mi llorado padre, fundador de nuestro archivo, he reunido los elementos a los que se debe el trabajo que expresamos».

No puede, pues, dudarse de que, en principio, los datos derivados del importante Monetario, expresamente citado, e indudablemente los de otros, no por omitidos dejados de examinar igualmente; los obrantes en el archivo de un comercio numismático, con más de sesenta años de existencia, y que en los últimos lustros ha sido, en la práctica, el único existente, y, finalmente, el acervo de datos que el autor citado pudo recoger en sus habituales contactos con otros comerciantes extranjeros y en las subastas foráneas, debían, verosímilmente, haber permitido al señor Calicó dar una lista que agotase la cuestión.

Ahora bien, como la búsqueda del coleccionista, quizá por la pasión y romanticismo en ella puestos, supera a la del comerciante, y por ello ha sido, es y seguirá siendo la verdadera fuente del aporte de datos a la ciencia numismática, la por mí realizada, en la órbita trazada por mi colección, me permite dar noticia a los lectores de NVMISMA de los siguientes ensayadores omitidos en la relación del señor Calicó:

AÑOS	SIGLAS DE ENSAYADOR
1703	M
1719	M
1737	P.J.

cuyas siglas corresponden: las dos primeras a Manuel Manso, y la tercera a Pedro Remigio Gordillo y José Antonio Fabra, o quizá el sustituto, José de Villaviciosa.

Los citados datos resultan de las tres onzas que a continuación se reproducen, pertenecientes las dos primeras a mi colección (2), y la tercera a la del señor Kurt Hommé.

Finalmente, y por lo que a la rareza de estas piezas se refiere, he de decir que, aparte las reproducidas, tan sólo conozco la existencia de otro ejemplar de cada una de ellas: los de las I y II, en colecciones españolas, y el de la III, en el extranjero.

(1) Vide, pág. 12.
(2) Registros números 208/38 y 7/1.

FOTO I

Módulo: 36 milímetros.
Peso: 27 gramos.
Catálogo de la onza española, núm. 686.

FOTO II

Módulo: 36 milímetros.
Peso: 27,14 gramos.
Catálogo de la onza española, núm. 701A (addenda).

FOTO III

Módulo: 36 milímetros.
Peso: ?
Catálogo de la onza española, núm. 717A (addenda).

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

NASTER, P.—*La Collection Lucien de Hirsch.* Bruselas, 1959, 2 vol. Uno de texto con 351 pág. y un álbum conteniendo 104 láminas en fototipia.

Se trata del catálogo de monedas griegas legadas por el Barón Lucien de Hirsch al Museo de Bruselas y que constituyen la base de su colección. El estudio de las piezas se hace con inmejorable cuidado y detalle, con una bibliografía puesta al día y notas muy detalladas de la procedencia de la mayor parte de los ejemplares. Citemos como curiosidad que solamente presenta tres monedas hispánicas y que desconoce por completo la obra de Vives, basándose sólo en el Heiss, para Gades e Icalosken, que *todavía* no es bien leído y sigue llamándolo Iliberis, con lo que parece desconocer todo el trabajo de los numismáticos españoles desde hace cerca de cien años. Destacan por su importancia, entre las piezas reseñadas, la serie de Tarento (números 77 a 136), con varios ejemplares incusos; la de Metaponto, con piezas del mejor arte (especialmente números 153 al 162); Rhegium, con espléndidas piezas arcaicas (242 a 245); la pieza única de Aetna (269); siete decadracmas siracusanas de Kimon y Evainetos, y espléndidas representaciones en todas las demás series, incluyendo muchos medallones imperiales griegos. Si bien a efectos de estudio y clasificación no es de mucha importancia, por el especial cuidado del Barón de Hirsch en comprar piezas de arte espléndido, sin completar las series con otras de peor conservación, pero de importancia histórica, es en cambio invaluable para estudio de cuños en casos determinados y como conjunto de una de las las mejores colecciones de arte griego que actualmente existen y pueden verse públicamente. Las reproducciones, a base de moldes de yeso o plástico, excelentes y muy cuidadas.

A. M. de G.

TOVAR, ANTONIO.—*Testimonios antiguos. Lenguas Prerromanas de la Península Ibérica. A) Lenguas no Indoeuropeas.* En la *Enciclopedia Lingüística Hispánica.* Tomo I, Madrid, 1959, pág. 5 a 26.

Si bien toda la obra es de importancia en sus diversas secciones, nos limitamos a comentar el apartado de lenguas no indoeuropeas, a cargo del profesor Tovar, por sus mayores contactos con la Numismática.

El mérito de este trabajo es el poner al día todo lo conocido sobre inscripciones prerromanas y, al mismo tiempo, aclarar conceptos que, con la indudable solvencia del autor, quedan perfectamente sentados para lo sucesivo: así, por ejemplo, las inscripciones del Algarve y Bajo Guadalquivir, que intenta conectar con el problema Tartesio; las meridionales o sud-ibéricas, entre las cuales figuran indudablemente las de Icaloscen, y las ibéricas del Este, con el problema iberovasco. De la mayor importancia son sus cuadros de alfabetos y signos alfabetiformes, sobre todo el tercero, con copia de las inscripciones monetales y las variantes epigráficas en cuatro grandes grupos geográficos: Cataluña y Rosellón, Sagunto y Játiva, Osca y Celtibéricas con Bilbilis. Si bien sería discutible la razón de tales divisiones geográficas que desde el punto de vista numismático no son exactas, el conjunto es de mucha utilidad para los estudiosos, y recomendamos la lectura de este trabajo a todos los que se dedican a la numismática ibérica.

A. M. de G.

REVISTAS

Rivista di Studi Liguri. Año XXV, núm. 3-4, julio-diciembre 1959. Istituto Internazionale di Studi Liguri. Bordighera.

En el número que indicamos de la Revista de Estudios Ligures, tan vinculada con la investigación arqueológica del N. E. hispano, aparece un artículo del profesor Nino Lamboglia, titulado «Una nuova popolazione pirenaica: gli Olossitani», que tiene mucho interés. Se basa en el estudio de tres *tabellae defixionis* de la época Augústea, descubiertas recientemente en Ampurias y en donde aparece la clara mención del nombre étnico de los Olossitanos. Con ello se comprueba la certitud de la lectura de las dracmas de imitación emporitana tipo de leyenda 32 de nuestro catálogo y posiblemente a la primera parte de la leyenda 33. La traducción de la primera *tabella* es claramente una imprecación contra varios legados de Augusto y, lo que es más curioso, contra el Legado de los Indiketes, lo que lleva de nuevo a la palestra la cuestión de las alianzas inter-tribus en la época de la pacificación romana. Los Olossitanos, ciertamente de Olot actual, imprecan contra el Legado y, es lógico pensar, también contra la tribu que representa, y con ello llegaríamos a la indudable conclusión de que las piezas con leyenda 32 y 33, copian tipos emporitanos pero son precisamente enemigas de las tribus ibéricas que viven en Emporion. Las máximas autoridades de la zona aparecen en estos interesantísimos documentos claramente definidas: T. Aurelius Fulvus (Legado de Augusto), Rufus y Maturus (Legado y Procurador de Augusto), aparte del Consilium Legati, que tenía la máxima jurisdicción sobre los Indiketes. Lamboglia estudia a continuación, con todo detalle, la cuestión histórica y las fuentes, por lo que consideramos su trabajo como de extraordinaria importancia para los estudios históricos de la Hispania en aquellos años.

A. M. de G.

INFORMACIÓN

INFORMACIÓN

El nuevo Académico, durante la conferencia que pronunció en las Jornadas Numismáticas de la I Exposición Iberoamericana. Barcelona, 1958.

EL PROFESOR NAVASCUÉS, ACADÉMICO

● Recogemos en estas líneas, con toda la importancia que merece, la noticia, aunque sin duda conocida por la mayoría de los lectores, de que el Excmo. señor don Joaquín María de Navascués y de Juan ha ocupado la vacante dejada por Eugenio D'Ors en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, donde fue recibido el 8 de febrero pasado.

No podía nuestra revista dejar sin constancia un hecho de cuyo lustre, en cierto modo, nos alcanza algo, cuando nuestro ilustre socio de honor ha sido llamado a ese supremo y merecido puesto en el campo de la cultura. Ni menos, faltar al grato deber de hacerle llegar, como portavoz colectivo, la congratulación y el afecto de la SIAEN.

En su discurso de recepción, sobre el tema «Aportaciones a la museografía española», expuso la labor llevada a cabo bajo su dirección para la renovación de las instalaciones museísticas desde 1940. Fue contestado por el Excmo. señor don José Yárnoz Larrosa.